

TEXTO VIGENTE
Última reforma publicado P.O. 14 de Octubre de 2009.

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Novena Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NÚMERO: 392

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA Y SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE SINALOA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa para quedar como sigue:

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES

Capítulo Único
De las Generalidades

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Sinaloa y tiene por objeto:

- I. Normar la función de seguridad pública en el Estado y los municipios en sus respectivas competencias y su ejercicio por las instancias legalmente constituidas, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; artículos 73 y 74 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Establecer la coordinación en seguridad pública entre las autoridades del Estado, de los municipios y demás instancias con atribuciones legales en esta materia;
- III. Conformar el Sistema Estatal de Seguridad Pública, su integración, organización y funcionamiento;
- IV. Regular la información sobre seguridad pública;

- V. Establecer y regular los procesos de selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, desarrollo, reconocimiento, régimen disciplinario, terminación del servicio, registro y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública; y,
- VI. Promover, fomentar y determinar la participación y coadyuvancia de la comunidad en la seguridad pública del Estado y los municipios.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Centro Estatal: El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza;
- II. Consejo Estatal: El Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- III. Consejo Intermunicipal: Los Consejos Intermunicipales de Seguridad Pública;
- IV. Consejo Municipal: Los Consejos Municipales de Seguridad Pública;
- V. Coordinación General: La Coordinación General del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- VI. Instituciones de Procuración de Justicia: Al Ministerio Público, los servicios periciales y demás auxiliares de aquel;
- VII. Instituciones de Seguridad Pública: A las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, el Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel estatal y municipal;
- VIII. Instituciones Policiales: A los cuerpos de policía estatales y municipales, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios y de justicia para adolescentes, de detención preventiva, de tribunales de barandilla; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, que realicen funciones similares;
- IX. Instituto: El Instituto Estatal de Ciencias Penales y Seguridad Pública;
- X. La Comisión: La Comisión de Honor y Justicia;
- XI. Ley: La presente Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa;
- XII. Programa Estatal: El Programa Estatal de Seguridad Pública;
- XIII. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa;
- XIV. Secretario Ejecutivo: El Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y,

XV. Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Seguridad Pública de Sinaloa.

Artículo 3.- El Sistema Estatal de Seguridad Pública, es la instancia de coordinación, seguimiento y evaluación, en la que intervienen de manera ordenada, las instituciones de seguridad pública, en el marco de sus respectivas atribuciones y competencias, para cumplir el objeto de la Ley y los fines de la seguridad pública.

Artículo 4.- La seguridad pública comprende lo siguiente:

- I. La prevención de los delitos, de las infracciones administrativas y de las conductas antisociales, la formulación y aplicación de políticas públicas de prevención de las mismas;
- II. La investigación y persecución de los delitos;
- III. La sanción de las infracciones administrativas;
- IV. La ejecución de las sanciones y medidas de seguridad penales, la reinserción del sentenciado y reintegración social y familiar del adolescente;
- V. La administración y operación de los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito;
- VI. La atención, protección y asistencia a las víctimas y ofendidos del delito;
- VII. El establecimiento de bases de datos criminalísticos y del personal de las instituciones de seguridad pública;
- VIII. La participación de la sociedad y su coadyuvancia entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito y de las instituciones de seguridad pública;
- IX. El auxilio a la población en casos de siniestros o desastres naturales; y,
- X. Las demás actividades resultantes de la normatividad aplicable.

Artículo 5.- Las atribuciones en materia de seguridad pública se ejercerán para la consecución de los fines siguientes:

- I. Salvaguardar la integridad, garantías individuales y derechos de las personas; preservar sus libertades, el orden y la paz pública, así como el respeto y protección a los derechos humanos;
- II. Prevenir, disminuir y contener la incidencia delictiva, identificando sus factores criminógenos;

- III. Orientar e informar a las víctimas y ofendidos del delito, otorgándoles la atención, protección y apoyos adecuados y oportunos por las instituciones legalmente competentes;
- IV. La eficiente función de las instituciones de seguridad pública del Estado y los municipios en el combate a la delincuencia, las conductas antisociales, la prevención y control del delito y de las infracciones administrativas, y en el abatimiento de la incidencia delictiva en el Estado;
- V. Lograr la reinserción social de los sentenciados y la reintegración social y familiar de los adolescentes; y,
- VI. Fortalecer la confianza de la población en las instituciones que realizan tareas de seguridad pública.

Artículo 6.- Son auxiliares de la autoridad en materia de seguridad pública, las personas físicas y las personas morales que presten servicios de seguridad privada, en cualquiera de las modalidades previstas en la ley respectiva y las demás que realicen actividades relacionadas con el objeto y fines de esta Ley.

Artículo 7.- La aplicación de esta Ley corresponde a las Instituciones de Seguridad Pública, de acuerdo con lo previsto en la misma, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y SU COMPETENCIA EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Capítulo I De las Autoridades

Artículo 8.- Son autoridades estatales en materia de seguridad pública:

- I. El Gobernador Constitucional del Estado;
- II. El Secretario General de Gobierno;
- III. El Secretario de Seguridad Pública;
- IV. El Procurador General de Justicia;
- V. El Subsecretario de Seguridad Pública y de Prevención y Readaptación Social;
- VI. El Director de la Policía Estatal Preventiva;

- VII. El Director de la Policía Ministerial;
- VIII. Los Directores de los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito;
- IX. El Director de Vialidad y Transportes;
- X. El Director del Centro de Internamiento para Adolescentes;
- XI. El Director del Órgano de Ejecución de Medidas para Adolescentes; y,
- XII. Las demás que determinen, con ese carácter, otras disposiciones aplicables.

Artículo 9.- Son autoridades municipales en materia de seguridad pública:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Secretario del Ayuntamiento;
- III. El Titular de la dependencia de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- IV. Los Síndicos Municipales; y,
- V. Los Comisarios Municipales.

Capítulo II

De las Atribuciones y Obligaciones de las Autoridades

Artículo 10.- Son atribuciones y obligaciones del Gobernador Constitucional del Estado, en materia de seguridad pública:

- I. Velar por el mantenimiento del orden público, preservando la paz y tranquilidad social y la seguridad interior del Estado;
- II. Emitir las normas, políticas y lineamientos para establecer mecanismos de coordinación entre los cuerpos de seguridad pública en el Estado;
- III. Promover la participación de la población en el análisis de la problemática sobre seguridad pública en el Estado;
- IV. Celebrar con la Federación, las entidades federativas, los ayuntamientos de la entidad y con cualquier otro organismo o instituciones de los sectores público, privado y social, los convenios que se requieran para el mejor cumplimiento de la función de seguridad pública en el Estado y sus municipios. Los convenios con la Federación comprenderán los tiempos, las estrategias, las acciones y los mecanismos a utilizar para abatir la incidencia de delitos en el Estado y preferentemente deberán establecer programas específicos en cuanto a

tráfico de armas, narcotráfico y operaciones con recursos de procedencia ilícita, así como los asuntos que las partes determinen incluir;

- V. Coadyuvar con las autoridades federales y de otras entidades de la República en la adopción de medidas y ejecución de acciones tendientes a mejorar los servicios de seguridad pública;
- VI. Ordenar los estudios y aprobar los planes y programas estatales, regionales y, en su caso, municipales, así como los objetivos y políticas en materia de seguridad pública;
- VII. Presidir el Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa;
- VIII. Proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las disposiciones de la presente ley y las demás aplicables; y,
- IX. Las demás que le confiera la presente ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 11.- El Gobernador Constitucional del Estado tendrá el mando de las instituciones policiales estatales.

En los demás casos, y fuera de los supuestos en que los cuerpos policiales del Estado y de los municipios deban actuar coordinadamente, la seguridad pública en los municipios se ejercerá y desarrollará conservando cada uno las funciones que les son propias, conforme a las normas que los regulen.

Artículo 12.- El Secretario General de Gobierno, el Secretario de Seguridad Pública y el Procurador General de Justicia, tendrán las atribuciones señaladas en la Constitución Política del Estado, esta Ley, la Ley Orgánica del Ministerio Público, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa y el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal de Sinaloa, así como los reglamentos interiores y demás disposiciones aplicables, según corresponda.

Artículo 13.- Son atribuciones de los Ayuntamientos de la entidad, en materia de seguridad pública:

- I. Garantizar la seguridad y tranquilidad de las personas y sus bienes en el territorio municipal, así como preservar y guardar el orden público, expidiendo para el efecto los bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en esta materia;
- II. Aprobar, conforme a esta Ley y a las políticas de seguridad pública nacionales y estatales, aquellas que deban aplicarse en el territorio del municipio y los acuerdos que en la materia procedan, en el ámbito de su competencia;
- III. Promover la participación de los distintos sectores sociales de la población en la búsqueda de soluciones a la problemática de seguridad pública municipal;

- IV. Expedir la reglamentación que contenga las disposiciones jerárquicas, de estructura normativa, operativas, administrativas, principios de organización y funcionamiento, de organización territorial, mandos administrativos y operativos, patrullaje, vigilancia, dirección y disciplina del régimen interno de la Policía Preventiva Municipal, con sujeción a las disposiciones contenidas en esta Ley y acatando lo concerniente al Desarrollo Policial previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- V. Establecer sistemas y mecanismos para la evaluación y control de confianza, y los procesos de profesionalización y desarrollo policial para la selección, ingreso, formación, permanencia, reconocimiento, régimen disciplinario, terminación del servicio, registro y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública del ámbito municipal; y,
- VI. Ejercer las demás facultades que le confieren esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 14.- Compete a los Presidentes Municipales:

- I. Velar por el mantenimiento del orden y la tranquilidad pública en el Municipio, así como prevenir la comisión de delitos, faltas administrativas y conductas antisociales y proteger a las personas en su integridad física, bienes y derechos;
- II. Establecer en el Municipio las medidas necesarias para la debida observancia y cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad pública;
- III. Celebrar con el Gobierno del Estado, con otros ayuntamientos de la entidad, con el Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal, con organismos e instituciones de los sectores público, social y privado, los convenios que sean necesarios para la más eficaz prestación del servicio de seguridad pública en el Municipio;
- IV. Analizar la problemática de seguridad pública en el Municipio, estableciendo objetivos y políticas para su adecuada solución que sirvan de apoyo a los programas y planes estatales, regionales y municipales de seguridad pública; y,
- V. Las demás que les confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 15.- Los municipios contarán con las autoridades en materia de seguridad pública que establece esta Ley y las previstas en los bandos y reglamentos que en la materia se expidan. Dichas autoridades y sus integrantes deberán observar los deberes que esta Ley señala y ejecutar las disposiciones que en uso de sus facultades dicten los Ayuntamientos y los Presidentes Municipales.

Artículo 16.- En los términos del artículo 115 fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la policía preventiva municipal acatará las órdenes que el Gobernador Constitucional del Estado le transmita, en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público, inclusive podrá apoyarse en los elementos que presten servicios de seguridad privada en la entidad.

Capítulo III De las Instituciones de Seguridad Pública

Artículo 17.- Corresponde a las Instituciones de Seguridad Pública, planear, realizar, supervisar y evaluar las acciones dirigidas a mantener el orden, la paz y la tranquilidad pública en el territorio del Estado y de los respectivos municipios, según corresponda. Revisarán trimestralmente sus estrategias de trabajo, sus resultados y las propuestas que, en su caso, se les presenten para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 18.- La Secretaría y la Policía Estatal Preventiva tendrán las atribuciones y obligaciones que establecen esta Ley; la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito; el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal de Sinaloa; el Reglamento Interior de la Secretaría y demás disposiciones aplicables.

Artículo 19.- La institución de procuración de justicia del Estado, integrada por el ministerio público, los peritos, las policías y demás auxiliares, tendrán las facultades y obligaciones que a su cargo establecen esta Ley, la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado y demás ordenamientos legales que la rigen.

Artículo 20.- Las instituciones de seguridad pública encargadas de la custodia de los internos en los establecimientos destinados a la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito y al internamiento de adolescentes, encomendados a esa función, desarrollarán dichas actividades exclusivamente en los lugares determinados para tal efecto, de conformidad con las disposiciones legales en la materia.

La Policía Estatal Preventiva ejercerá funciones de vigilancia y protección de los centros de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito y de internamiento para adolescentes y, en general, de cualquier establecimiento destinado a la internación de quienes se encuentren privados de la libertad personal por resolución judicial, de internos, visitantes, personal administrativo, así como del traslado de sentenciados y procesados en el territorio del Estado, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 21.- Las Policías Preventivas Municipales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar la observancia y cumplimiento de los bandos, reglamentos y demás disposiciones en materia de seguridad pública;

- II. Realizar la investigación preventiva y ministerial de delitos, está última bajo la conducción y mando del ministerio público;
- III. Vigilar y controlar la vialidad de vehículos y peatones en las áreas urbanas de sus municipios, los parques, los espectáculos públicos y demás de naturaleza similar;
- IV. Supervisar que la propaganda, la conducta y comportamiento ciudadano en la vía pública asegure el respeto a la vida privada, a la moral, a las buenas costumbres y a la paz pública;
- V. Ejecutar los programas y acciones definidos y aprobados para garantizar la seguridad pública y la prevención de delitos; y,
- VI. Las demás que le asigne esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 22.- Para la adecuada coordinación y la más eficaz prestación del servicio de seguridad pública, las autoridades e Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes atribuciones concurrentes:

- I. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el territorio estatal;
- II. Prevenir e investigar con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables, la comisión de delitos y proteger a las personas en su integridad física, sus propiedades y derechos;
- III. Auxiliar al Ministerio Público en la detención de indiciados, en los casos y términos previstos por los artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, poniendo a los detenidos inmediatamente a su disposición;
- IV. En los términos de las disposiciones legales de orden estatal y municipal, suscribir convenios para el cumplimiento de las atribuciones en materia de evaluación, control de confianza, profesionalización, desarrollo policial, registro y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública;
- V. Prestar auxilio a la población en caso de siniestros o accidentes, en coordinación con las instancias de protección civil correspondientes y con otros cuerpos policiales del Estado y los municipios; y,
- VI. Las demás que determinen la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 23.- Son obligaciones comunes de las instituciones de seguridad pública, las siguientes:

- I. Inscribirse en el Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública, en los términos y condiciones que determinen las disposiciones aplicables;
- II. Proporcionar y mantener actualizada la información que les sea requerida para el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública;
- III. Incorporarse al Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, al que comunicarán periódicamente las altas, bajas, ascensos, estímulos y sanciones, para control e identificación de sus integrantes;
- IV. Aplicar, a través del área competente, los procedimientos disciplinarios al personal por incumplimiento a los deberes comprendidos en la presente Ley, respetando en todo momento las garantías constitucionales y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Constreñir y verificar que el personal que cause baja del servicio, realice la entrega de armas, credenciales, equipo y uniformes que se le hayan proporcionado para el desempeño de su cargo. El incumplimiento de esta disposición implica responsabilidad administrativa sin perjuicio de la orden penal que resulte, a cargo del servidor público que cause baja, y de aquel que obligado por sus funciones, deba exigir y recibir los documentos y bienes de referencia;
- VI. Prohibir a sus integrantes el uso de grados e insignias reservados para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea;
- VII. Auxiliar al Ministerio Público, a las autoridades judiciales y a las administrativas, cuando sean requeridos para ello, de conformidad con la ley;
- VIII. Exigir en su caso, al personal a su cargo, el uso de los uniformes con las características y especificaciones que para el efecto se determinen; y,
- IX. Las demás que les asignen esta ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 24.- Las instituciones de Seguridad Pública, preferentemente deberán contratar y emplear a las personas egresadas del Instituto, pero en todo caso, deberán contar con el registro y certificación emitido por el Centro Estatal y, cumplir plenamente los requisitos que señalen esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 25.- Los vehículos al servicio de las instituciones policiales, deberán ostentar visiblemente su denominación, logotipo o escudo y número que los identifique, excluyendo de dicha obligación, los que se utilicen para la investigación de delitos que requieran acciones encubiertas, que en todo caso deberán estar registrados y autorizados.

Queda prohibido a los integrantes de las instituciones de seguridad pública y será motivo de remoción del cargo, la realización de cualquiera de las acciones siguientes:

- I. La utilización de credenciales o medios de identificación distintos a los reglamentarios;
- II. El uso de vehículos automotores sin placas, asegurados con motivo de la comisión de delitos o faltas administrativas, o cuya estancia en el país sea ilegal;
- III. Detentar, poseer, adquirir, utilizar, usar, transitar, custodiar, enajenar, traficar, prestar, trasladar, desmantelar, recibir, ocultar o cualquiera otra conducta análoga, en relación a vehículos robados;
- IV. Detentar, poseer, usar, adquirir, enajenar o proporcionar, la documentación relativa a un vehículo robado, o bien, alterarla o modificarla de cualquier manera;
- V. El uso indebido de insignias, divisas, armamento o uniformes de las instituciones de seguridad pública, o reservados al Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales; y,
- VI. Prestar simultáneamente servicios de cualquier carácter en un cuerpo de seguridad pública y privada.

Artículo 26.- Las instituciones de seguridad pública deberán expedir a su personal, credenciales que los identifiquen como miembros de la misma, utilizando para su elaboración y control las técnicas y medidas necesarias que eviten su falsificación o alteración y aseguren su autenticidad.

Dichas credenciales deberán contener los datos, claves y la información que al efecto determinen los Registros Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública, estableciéndose como mínimo, el nombre, cargo, fotografía, huella digital, fecha de expedición y vigencia de la misma, la que no excederá de un año, así como el nombre, el cargo y la firma de la autoridad que las expida. Para el caso de personal operativo, las identificaciones incluirán la autorización para la portación de armas de fuego, expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional.

Queda estrictamente prohibido el uso de credenciales metálicas.

Artículo 27.- Las credenciales a que se refieren los artículos anteriores deberán ser firmadas:

- I. Tratándose del personal de las instituciones estatales de seguridad pública, por el Secretario de Seguridad Pública o el Procurador General de Justicia, según se trate; y,

- II. Por lo que hace a las instituciones municipales de seguridad pública, de manera conjunta por el Presidente Municipal respectivo y los Titulares de Seguridad Pública Municipal.

La información relativa a las credenciales señaladas en las fracciones anteriores, deberá ser turnada al Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública, para los efectos correspondientes.

Todo servidor público tiene la obligación de identificarse a fin de que el ciudadano se cerciore de que cuenta con el registro correspondiente; de lo que se exceptuará en los casos en que para el éxito de las investigaciones y actuaciones legales de su competencia deba omitirlo, para hacerlo después que cumpla con su intervención; o cuando actúe en supuesto de flagrancia; o cuando de identificarse exista riesgo fundado para su integridad o vida; y en demás supuestos análogos o previstos en otros artículos de esta y otras leyes.

Los servidores públicos que se especifican en este artículo, incurrirán en responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte conforme a las disposiciones aplicables, cuando expidan credenciales a personas que no pertenezcan a las corporaciones policiales que se señalan, o no hayan cumplido con los requisitos establecidos para el cargo correspondiente.

Capítulo IV De los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública

Sección Primera De los Titulares de las Instituciones Policiales

Artículo 28.- Para ser titular de las Instituciones Policiales, se exigirán, por lo menos, los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la designación;
- III. Ser de notoria buena conducta;
- IV. No haber sido condenado por delito doloso;
- V. Tener profesión a nivel de licenciatura o acreditar preparación en la materia o capacitación especializada para dirigir la institución respectiva;
- VI. Comprobar una experiencia mínima de cinco años en labores vinculadas con la seguridad pública;

- VII. No haber sido inhabilitado ni destituido por resolución firme como servidor público, ni tener antecedentes negativos en los Registros Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública;
- VIII. Acreditar la prestación del Servicio Militar Nacional, en el caso de personas del sexo masculino;
- IX. Contar con el registro y certificación que emita el Centro Estatal; y,
- X. Los demás que exijan esta Ley y su Reglamento, u otras disposiciones aplicables.

Artículo 29.- Los titulares de las instituciones policiales, tendrán a su cargo la planeación, dirección, administración, supervisión y evaluación de sus dependencias.

Sección Segunda **De los demás Integrantes de las Instituciones Policiales**

Artículo 30.- Para ser miembro de las instituciones policiales, se exigirán, por lo menos, los siguientes requisitos:

De Ingreso:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;
- II. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
 - a. En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior;
 - b. Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;
 - c. En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;
- V. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;
- VI. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

- VII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VIII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- IX. No padecer alcoholismo;
- X. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo y el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XI. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- XII. Cumplir con los deberes establecidos en esta Ley, y demás disposiciones que deriven de la misma; y,
- XIII. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

De Permanencia:

- I. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
- II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;
- IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
 - a. En el caso de integrantes de las áreas de investigación, enseñanza superior u homologación por desempeño, a partir de bachillerato;
 - b. Tratándose de integrantes de las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;
 - c. En caso de integrantes de las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;
- V. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;
- VI. Aprobar los procesos y exámenes de evaluación y control de confianza;
- VII. Aprobar las evaluaciones del desempeño;
- VIII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;

- IX. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- X. No padecer alcoholismo;
- XI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;
- XII. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XIII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días; y,
- XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 31.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Local;
- II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan;
- III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;
- V. Abstenerse en todo momento de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como, amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

- VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- VII. Desempeñar el servicio sin solicitar ni aceptar aún por interpósita persona, compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;
- VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- IX. Proteger la vida, la salud e integridad física de las personas desde el momento de su detención;
- X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;
- XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;
- XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XIII. Preservar las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas, de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- XIV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;
- XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;
- XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

- XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;
- XIX. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;
- XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;
- XXI. Abstenerse de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- XXII. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;
- XXIII. Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;
- XXIV. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;
- XXV. Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;
- XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;
- XXVII. No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio;
- XXVIII. Desempeñar sus funciones en forma puntual y oportuna, portando la credencial de identificación respectiva;

- XXIX. Entregar sin demora a la autoridad correspondiente todo objeto, documento o valor que se asegure o retenga en el desempeño de la función;
- XXX. Hacer entrega inmediata del equipamiento y medios de identificación que le hubiere sido asignado, al separarse del cargo;
- XXXI. Utilizar la fuerza física en forma racional, oportuna y proporcional en el desempeño de sus funciones; y,
- XXXII. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 32.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y municipios, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

- I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;
- II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;
- III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;
- IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales que les sean asignados, así como aquéllos de los que tengan conocimiento con motivo de sus funciones;
- V. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- VI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, absteniéndose de ejecutarlas cuando sean contrarias a derecho;
- VII. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;
- VIII. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

- IX. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;
- X. Hacer uso únicamente del equipamiento y sistemas de radio comunicación móvil proporcionados por la institución policial a la que pertenezca, durante el cumplimiento de sus funciones;
- XI. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia; y,
- XII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 33.- Los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y los municipios, deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- I. El área que lo emite;
- II. El usuario capturista;
- III. Los Datos Generales de registro;
- IV. Motivo, que se clasifica en:
 - a) Tipo de evento; y,
 - b) Subtipo de evento.
- V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;
- VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.
- VII. Entrevistas realizadas; y,
- VIII. En caso de detenciones:
 - a) Señalar los motivos de la detención;
 - b) Descripción de la persona;
 - c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;
 - d) Descripción de estado físico aparente;

- e) Objetos que le fueron encontrados;
- f) Autoridad a la que fue puesto a disposición; y,
- g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

Sección Tercera De los Derechos de los Integrantes de las Instituciones Policiales

Artículo 34.- Son derechos de los integrantes de las instituciones policiales:

- I. Percibir un salario digno;
- II. Gozar de las prestaciones y servicios de seguridad social;
- III. Recibir un trato digno y respetuoso de sus superiores jerárquicos;
- IV. Ser sujetos de ascensos, estímulos y reconocimientos, cuando su conducta y desempeño así lo ameriten;
- V. Ser sujetos del régimen de asistencia social para la obtención de servicios médicos, seguro de vida, gastos de funeral y vivienda; y,
- VI. Recibir, en los casos procedentes, asesoría jurídica gratuita en los casos en que, con motivo del recto cumplimiento de su servicio, incurra en hechos que pudieran ser constitutivos de injusto penal.

La remuneración de los integrantes de las Instituciones Policiales será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan. La remuneración no podrá ser disminuida durante el ejercicio de su encargo, salvo que por resolución firme sea degradado aun rango menor.

Sección Cuarta De las Pensiones de los Integrantes de las Corporaciones Policiales Estatales y Municipales

Artículo 35.- Los integrantes de las corporaciones policiales estatales y municipales de seguridad pública, o sus beneficiarios en sus casos, tendrán derecho al otorgamiento de pensiones por retiro, vejez, invalidez y muerte.

Artículo 36.- Para el otorgamiento de los derechos de pensión por retiro y de las pensiones a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en la presente ley y en los convenios que se celebren con ese propósito.

Artículo 37.- Para el caso de muerte por causa de riesgo de trabajo, se otorgará pensión a los beneficiarios del agente fallecido, independientemente de la antigüedad, equivalente al cien por ciento del sueldo básico que hubiese percibido al momento de ocurrir el fallecimiento.

Los servicios médicos se les seguirán otorgando a los beneficiarios de los agentes fallecidos por causa de riesgo de trabajo por el tiempo establecido y en las condiciones pactadas en el régimen de asistencia social que gocen.

Artículo 38.- Tienen derecho a la pensión por retiro, quienes tengan treinta o más años de servicio cualquiera que sea su edad. En el caso de las mujeres gozarán de este beneficio al cumplir veinticinco años o más de servicio.

La pensión por retiro dará derecho al pago de una cantidad equivalente al cien por ciento del salario que estén devengando.

El pensionado por retiro recibirá los incrementos salariales y prestaciones económicas en los mismos términos que los reciban los servidores públicos en activo, de acuerdo con su plaza y categoría.

Artículo 39.- Los pensionados por retiro tendrán derecho a un seguro de retiro en la cuantía que establezcan los convenios respectivos. Esta prestación se cubrirá en una sola exhibición a los interesados, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha en que se publique el decreto relativo en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo 40.- Tienen derecho a pensión por vejez quienes habiendo cumplido cincuenta y cinco años de edad tuviesen cuanto menos quince años de servicio.

Artículo 41.- La pensión por invalidez se otorgará a quienes se inhabiliten física o mentalmente. El derecho al pago de esta pensión nace a partir de la fecha en que la institución de seguridad social que preste la atención médica, extienda el certificado de incapacidad respectivo, y para determinar su monto se aplicará la tabla contenida en el artículo 42.

Artículo 42.- El monto de las pensiones por vejez e invalidez se fijará de conformidad con la siguiente tabla de porcentajes:

15 años de servicio	50%
16 años de servicio	52%
17 años de servicio	54%

18 años de servicio	56%
19 años de servicio	58%
20 años de servicio	60%
21 años de servicio	63%
22 años de servicio	66%
23 años de servicio	69%
24 años de servicio	72%
25 años de servicio	75%
26 años de servicio	80%
27 años de servicio	85%
28 años de servicio	90%
29 años de servicio	95%

Artículo 43.- Las pensiones por vejez e invalidez que se concedan, en ningún caso serán inferiores al salario mínimo general vigente al otorgarse las mismas.

Artículo 44.- Las corporaciones policiales estatales y municipales de seguridad pública concederán licencias con goce de ingresos íntegro hasta por sesenta días naturales, a quienes tengan derecho a iniciar las gestiones para obtener sus pensiones por retiro, vejez o invalidez, término que se computará a partir de que se dictamine la procedencia del beneficio solicitado. Estas licencias se denominarán de pre-retiro.

Si al vencimiento de cualesquiera de las licencias referidas no ha obtenido su pensión, pese a haber realizado las gestiones pertinentes, la licencia se prorrogará con el mismo sueldo hasta el día que le sea otorgada la pensión.

Artículo 45.- El cómputo de los años de servicios se hará considerando uno solo de los empleos, aún cuando el servidor público haya desempeñado simultáneamente dos o más.

Para el otorgamiento de las pensiones, toda fracción de tiempo que exceda de seis meses se considerará como año completo.

El pago de las pensiones de retiro, vejez e invalidez se suspenderá durante el tiempo en que el pensionado desempeñe una actividad al servicio de alguna de las instituciones estatales y municipales de seguridad pública.

Artículo 46.- La defunción de quienes tengan una antigüedad mayor de quince años, por causas ajenas al servicio, así como la de un pensionado, dará derecho a sus beneficiarios al pago de la pensión por muerte, que será exigible a partir del día siguiente del fallecimiento.

El monto de dicha pensión, si se tratare de un servidor público en activo, se determinará conforme a los artículos 42 y 43 En el caso del pensionado, su importe consistirá en el salario mínimo general vigente al ocurrir el deceso.

Artículo 47.- La pensión por muerte, se asignará conforme al orden siguiente:

I. Al cónyuge supérstite e hijos menores de dieciocho años;

II. A falta de cónyuge supérstite o hijos, a la persona con quien el servidor público, pensionado, vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

III. Al cónyuge supérstite, siempre que a la muerte de la esposa, o el esposo, tenga una incapacidad del cincuenta por ciento o más para realizar una actividad y que hubiere dependido económicamente de ella; y,

IV. A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubino, la pensión se entregará a los ascendientes que hubieren dependido económicamente del fallecido.

Cuando fueren dos o más las personas que conforme a este artículo tengan derecho a la pensión, ésta se dividirá por partes iguales; si alguna perdiere el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre las restantes.

Artículo 48.- Si el hijo pensionado llegare a cumplir dieciocho años y no pudiera mantenerse con su propia actividad debido a una enfermedad duradera, deficiencia física o enfermedad psíquica, el pago de la pensión por orfandad se prorrogará por el tiempo que subsista su inhabilitación.

En tal caso, el pensionado deberá someterse a los reconocimientos y tratamientos que la institución de seguridad social prescriba y proporcione, así como a las investigaciones que en cualquier tiempo se ordenen para efectos de determinar su estado de invalidez; de incumplirse estas obligaciones, se suspenderá la pensión.

Artículo 49.- Al cónyuge supérstite, la concubina o concubino, tendrán derecho a disfrutar de la pensión mientras no contraigan matrimonio o no entren en concubinato.

Artículo 50.- Es imprescriptible el derecho a la pensión por retiro y a las pensiones de vejez e invalidez.

TÍTULO TERCERO
DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
Capítulo I
De las Disposiciones Generales

Artículo 51.- El Sistema Estatal de Seguridad Pública vincula a todas las autoridades estatales y municipales en materia de seguridad pública, que quedan coordinadas con todas las instancias, instituciones y autoridades, para aplicar y ejercer las políticas, programas, mecanismos, instrumentos, servicios, acciones del Estado y de los municipios previstas en la presente Ley, que en esa obligatoria coordinación entre

sí y con la Federación y el Sistema Nacional, cumplimentarán los fines de la seguridad pública y el objeto de esta Ley.

Artículo 52.- La coordinación señalada en el artículo precedente comprende lo siguiente:

- I. Formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, programas y estrategias en materia de seguridad pública;
- II. Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, estrategias y sus acciones a través de las instancias previstas en esta ley;
- III. Formular propuestas para el Programa Estatal de Seguridad Pública, llevarlo a cabo y evaluar su desarrollo, al igual que las previstas en la Ley de Planeación para el Estado de Sinaloa;
- IV. Distribuir a los integrantes del Sistema Estatal, actividades específicas para el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública; y emitir disposiciones normativas relativas a la organización y dirección de acciones policiales conjuntas;
- V. Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública estatales y municipales;
- VI. Instituir y cumplir las disposiciones del servicio profesional de carrera en las instituciones de seguridad pública del Estado y Municipios, y la determinación de que nadie podrá ocupar alguna plaza en la función y servicio de seguridad pública sin que satisfaga los requisitos legales y cuente con la evaluación, certificación y registro legal;
- VII. Regular los sistemas disciplinarios, así como de reconocimientos, estímulos y recompensas; e impulsar la carrera policial, promoviendo a su personal activo en los términos que señalen las disposiciones relativas de los servicios de carrera de las instituciones de seguridad pública;
- VIII. Determinar criterios uniformes para la organización, operación, administración y modernización tecnológica de las Instituciones de Seguridad Pública;
- IX. Establecer y controlar bases de datos criminalísticos y de personal, así como supervisar, utilizar y mantener actualizados todos los instrumentos de información del Sistema Estatal y los datos que deban aportarse al Sistema Nacional y, consolidar su desarrollo y modernización funcional, operativo y la capacitación del personal responsable para el uso óptimo de la Red Estatal de Telecomunicaciones y su tecnología;

- X. Establecer normas y procedimientos en materia de comunicaciones e información, que entre otros precisen lo relativo al suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información y tecnología relacionados con la seguridad pública y la homologación de políticas de utilización y claves de seguridad en los medios y equipos de comunicación;
- XI. Destinar recursos de su gasto de operación anual para sufragar conceptos de uso de la red y mantenimiento preventivo, correctivo y de adquisición de consumibles de los equipos de radiocomunicación;
- XII. Extender la red de atención ciudadana mediante la ampliación de la cobertura del teléfono de emergencias; para ello, los municipios asignarán personal con experiencia en telecomunicaciones, para que, previa su capacitación, se responsabilicen de ese servicio;
- XIII. Coordinar acciones y operativos conjuntos de las Instituciones de Seguridad Pública;
- XIV. Participar en la protección y vigilancia de instalaciones estratégicas del Estado y Municipios en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- XV. Determinar la participación de la comunidad y de instituciones académicas en coadyuvancia de los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito e infracciones administrativas, así como de las Instituciones de Seguridad Pública, a través de mecanismos eficaces;
- XVI. Implementar mecanismos de evaluación en la aplicación de los Fondos de Ayuda Federal para la Seguridad Pública;
- XVII. Fortalecer los sistemas de seguridad social de los servidores públicos, sus familias y dependientes, e instrumentar los complementarios a éstos; y,
- XVIII. Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública.

Artículo 53.- La coordinación entre el Estado y sus municipios y de estos a su vez con la Federación, referida en los artículos precedentes, comprende además lo siguiente:

- I. Combate a la corrupción tanto en las instituciones policiales como de seguridad pública;
- II. Propuestas para la aplicación de los recursos para la seguridad pública, incluido, en su caso, el financiamiento conjunto entre el Estado y los municipios, así como la optimización de los recursos mediante la planificación, programación, presupuestación, adquisición y distribución centralizada de todo tipo de equipamiento;

- III. Planeación, logística e inteligencia policial y de realización de acciones policiales conjuntas con plena observancia de las normas jurídicas aplicables;
- IV. Mantener actualizada ante la Secretaría de la Defensa Nacional la licencia oficial colectiva para la portación de armas de fuego;
- V. Gestión y adquisición de equipo policial, armamento, municiones y accesorios que se requieran anualmente, y su mantenimiento adecuado que lo mantenga en óptimas condiciones según las necesidades del servicio;
- VI. Vigilar, controlar, supervisar e investigar a los servidores públicos y entidades administrativas de las instituciones de seguridad pública, denunciando ante las autoridades competentes las irregularidades detectadas en el ejercicio de sus funciones; y,
- VII. Las relacionadas con las anteriores que sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a alcanzar los fines de la seguridad pública.

Artículo 54.- El Sistema Estatal contará con un programa de prevención del delito y de otras conductas antisociales que afecten a la población, a partir de un diagnóstico de los elementos del sistema preventivo y de los factores criminógenos, culturales y naturales que los propicien, a fin de coordinar los objetivos, estrategias, políticas y acciones conducentes, con el apoyo de la comunidad.

Artículo 55.- Las acciones de coordinación no previstas en esta Ley, las políticas, lineamientos y demás acciones que se estimen necesarias en materia de seguridad pública, se llevarán a cabo mediante la suscripción de los convenios respectivos y, en su caso, con base en las resoluciones, recomendaciones y acuerdos de los Consejos Nacional y Estatal de Seguridad Pública y las instancias de coordinación.

Capítulo II

De las Instancias de Coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Artículo 56.- El Sistema Estatal se integra por:

- I. **El Consejo Estatal de Seguridad Pública, que será la instancia superior de coordinación y definición de políticas públicas;**
- II. **El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal;**
- III. **Los Consejos Municipales e Intermunicipales de Seguridad Pública;**
- IV. **La Conferencia Estatal de Procuración de Justicia;**

- V. La Conferencia Estatal de Seguridad Pública;
- VI. La Conferencia Estatal del Sistema Penitenciario; y,
- VII. Las demás instancias, instituciones, autoridades, políticas, programas, mecanismos, instrumentos, servicios y acciones del Estado y de los Municipios previstos en la presente Ley.

Capítulo III **Del Consejo Estatal de Seguridad Pública**

Artículo 57.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública es la instancia superior de coordinación, planeación e implementación del Sistema Estatal y órgano responsable de dar seguimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, se integrará por:

- I. El Gobernador Constitucional del Estado, quien lo presidirá;
- II. El Secretario General de Gobierno;
- III. El Secretario de Seguridad Pública;
- IV. El Procurador General de Justicia del Estado;
- V. El Presidente de la Comisión de Seguridad Pública del H. Congreso del Estado;
- VI. Los Presidentes Municipales;
- VII. Un Representante de la Secretaría de Gobernación;
- VIII. Los Comandantes de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Secretaría de Marina con representación en el Estado;
- IX. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública Federal;
- X. El Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado;
- XI. La Coordinación General integrada por nueve representantes de la sociedad civil o comunidad, dentro de los que uno será el Coordinador General;
- XII. El Presidente del Comité de Consulta y Participación de la Comunidad del Consejo Estatal; y,

XIII. El Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal.

Artículo 58.- Serán invitados permanentes a las reuniones del Consejo Estatal, el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Su participación será para contribuir con las instancias que integran el Sistema Estatal, en la formulación de propuestas, estudios, lineamientos e implementación de acciones para alcanzar los fines de la seguridad pública.

El Presidente del Consejo Estatal será suplido en sus ausencias por el Secretario General de Gobierno. Los demás integrantes e invitados permanentes deberán asistir personalmente.

También podrán ser invitados los representantes de instituciones, instancias, autoridades y órganos públicos, sociales o privadas, u organismos no gubernamentales cuando el Presidente del propio Consejo Estatal lo estime conveniente.

Todas las instancias, instituciones, autoridades y mecanismos del Sistema Estatal se sujetarán a lo dispuesto en las resoluciones, acuerdos y demás disposiciones del Consejo Estatal.

Artículo 59.- El Consejo Estatal se reunirá, por lo menos, cada seis meses a convocatoria de su Presidente, quién por conducto del Secretario Ejecutivo, integrará la agenda de los asuntos a tratar; o en cualquier tiempo para tratar asuntos específicos que, por su trascendencia o urgencia, deban ser desahogados en una sesión extraordinaria. Las sesiones del Consejo Estatal serán válidas cuando asistan la mitad mas uno de sus integrantes, incluyendo a su Presidente o quien lo supla, y al Secretario Ejecutivo.

Los integrantes del Consejo Estatal podrán proponer acuerdos para el mejor funcionamiento del Sistema Estatal y el cumplimiento de las atribuciones del mismo, y los fines de la seguridad pública en el Estado y sus Municipios, así como participar y votar resoluciones, vigilar su cumplimiento y desempeñar las comisiones que les sean asignadas.

Artículo 60.- Son comisiones permanentes del Consejo Estatal, las siguientes:

- I. De Información;
- II. De Evaluación y Control de Confianza; y,
- III. De Prevención del Delito y Participación Ciudadana.

Estas comisiones se coordinarán con el Secretario Ejecutivo para dar seguimiento al cumplimiento de las disposiciones aplicables por parte de los Centros Estatales. El

Consejo Estatal determinará el objeto, integrantes, deberes y funcionamiento de las mismas.

Asimismo, para el conocimiento de las distintas materias de coordinación a que se refiere esta Ley, el Consejo Estatal podrá establecer las comisiones transitorias que estime pertinentes.

En las comisiones podrán participar expertos de instituciones académicas, de investigación y agrupaciones del sector social y privado relacionados con su objeto.

Artículo 61.- Para la aplicación de esta Ley, los integrantes del Consejo Estatal, que sean servidores públicos, deberán designar por oficio a sus enlaces ante el Secretario Ejecutivo, los cuales deberán contar con un nivel jerárquico inmediato inferior.

Artículo 62.- El Consejo Estatal tendrá las facultades siguientes:

- I. La coordinación, planeación e implementación del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el seguimiento de los acuerdos, lineamientos y políticas que genere el Sistema Nacional de Seguridad Pública respecto a su impacto en el ámbito estatal;
- II. Emitir acuerdos, reglas y resoluciones para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal en forma similar al Sistema Nacional y alcanzar los fines de la coordinación y la seguridad pública en el territorio del Estado;
- III. Proponer al Sistema Nacional acuerdos, programas y convenios específicos en materia de coordinación;
- IV. Establecer los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la Seguridad Pública;
- V. Establecer los lineamientos para la formulación de políticas generales en materia de Seguridad Pública;
- VI. Promover la implementación de políticas en materia de atención a víctimas del delito;
- VII. Promover la efectiva coordinación de las instancias que integran el Sistema Estatal y dar seguimiento de las acciones que para tal efecto se establezcan;
- VIII. Promover la homologación y desarrollo de los modelos ministerial, policial y pericial en las Instituciones de Seguridad Pública y evaluar sus avances, de conformidad con esta ley y demás disposiciones respectivas;

- IX. Formular propuestas para los programas estatales de Seguridad Pública, de Procuración de Justicia y de Prevención del Delito en los términos de la Ley de la materia;
- X. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas de Seguridad Pública y otros relacionados;
- XI. Llevar a cabo la evaluación periódica de los programas de Seguridad Pública y otros relacionados;
- XII. Expedir políticas en materia de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre Seguridad Pública generen las Instituciones de Seguridad Pública, para su homologación con los otros órdenes de gobierno;
- XIII. Establecer medidas para vincular al Sistema Estatal con otros nacionales, regionales o locales;
- XIV. Promover el establecimiento de unidades de consulta y participación de la comunidad en las Instituciones de Seguridad Pública;
- XV. Recomendar la remoción de los titulares de las instituciones de Seguridad Pública, previa opinión justificada del Secretariado Ejecutivo, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley;
- XVI. Establecer mecanismos eficaces para que la sociedad participe en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las instituciones de Seguridad Pública;
- XVII. Promover políticas de coordinación y colaboración con el Poder Judicial de la Federación y el Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- XVIII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Estatal;
- XIX. La elaboración de propuestas para expedir, reformar o abrogar leyes y reglamentos en materia de seguridad pública;
- XX. La evaluación periódica de la estructura y funcionamiento del Sistema Estatal, así como la evaluación trimestral, semestral, anual y eventual del desempeño de los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública;
- XXI. Proponer al Consejo Nacional de Seguridad Pública, acuerdos, programas, convenios y acciones sobre las materias de coordinación;
- XXII. Crear grupos, comisiones e instancias de trabajo para el apoyo a sus funciones; y,

XXIII. Las demás que sean necesarias para cumplir el objeto de esta Ley o que se establezcan en otras disposiciones jurídicas.

Artículo 63.- El Consejo Estatal fomentará la cultura de la seguridad pública, que comprende:

- I. Información veraz sobre las acciones del Sistema Estatal;
- II. Información objetiva sobre la criminalidad y antisocialidad;
- III. Divulgación de medidas preventivas del delito y demás conductas antisociales;
- IV. Promover el establecimiento de planes, programas o asignaturas relacionadas con la seguridad pública en las instituciones educativas, así como de mecanismos que incorporen la participación de éstas en la materia; y,
- V. Campañas y estrategias de comunicación que incentiven la convivencia pacífica y mediante convenios con los medios de comunicación masiva electrónicos e impresos, difundir y fomentar la legalidad y los valores y principios esenciales de una sociedad pacífica, respetuosa y democrática que contrarresten la subcultura del narcotráfico y eviten la apología de todo tipo de delitos.

Artículo 64.- Corresponde al Presidente del Consejo Estatal, además de la facultad para en todo tiempo promover la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema Estatal, las siguientes funciones:

- I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo Estatal;
- II. Designar y remover libremente al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal;
- III. Proponer el orden del día de la sesión respectiva;
- IV. Proponer la instalación de comisiones para estudiar o evaluar políticas y acciones en materia de seguridad pública y designar a los responsables de las mismas;
- V. Proponer la integración de las propuestas acordadas por el Consejo Estatal, a los programas nacional, estatal y municipales sobre seguridad pública;
- VI. Proveer las medidas necesarias para la ejecución de las políticas y acciones aprobadas por el organismo;
- VII. Promover, suscribir y vigilar el cumplimiento de los acuerdos, convenios y demás resoluciones en la materia; y,

VIII. Todas aquellas que le asignen las leyes o el propio Consejo Estatal.

Sección Única
De la Coordinación General del Consejo Estatal de
Seguridad Pública

Artículo 65.- La Coordinación General del Consejo Estatal de Seguridad Pública, es el órgano colegiado integrado por nueve representantes de la sociedad, de los cuales, uno de ellos se desempeñará como Coordinador General.

Los representantes ciudadanos ante la Coordinación General tendrán los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II. Ser mayor de 30 años de edad al momento de su designación;
- III. Tener reconocida capacidad y probidad, además de tener conocimientos en materia de seguridad pública; y,
- IV. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

Para la designación de los representantes el Presidente del Consejo Estatal, convocará a las organizaciones de la sociedad para el efecto de que proporcionen el nombre de las personas que consideren deban ser tomadas en cuenta.

La Coordinación General del Consejo Estatal deberá contar con la participación de la mujer.

De las propuestas que realicen las organizaciones, el Presidente del Consejo Estatal, hará la designación de los representantes de la sociedad.

Las propuestas que presenten las organizaciones de la sociedad, deberán ser de ciudadanos sinaloenses, de reconocido prestigio y gozar de alta estimación y solvencia moral.

Los representantes de la sociedad se renovarán cada cuatro años, hasta un máximo de cinco de sus integrantes.

Las faltas absolutas de los representantes de la sociedad, se cubrirán con personas que también hayan sido propuestas por las organizaciones de la sociedad.

Los representantes de la sociedad integrantes de la Coordinación General del Consejo Estatal, dejarán de pertenecer a dicho órgano, por renuncia voluntaria, por

ausencia definitiva provocada por enfermedad o deceso o por causa grave a juicio de los propios representantes de la sociedad.

Las faltas temporales serán cubiertas por los suplentes que se hayan designado.

Artículo 66.- La Coordinación General del Consejo Estatal, deberá invitar al Diputado Presidente de la Comisión de Seguridad Pública del H. Congreso del Estado, a un representante del Supremo Tribunal de Justicia y, en su caso, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al Secretario General de Gobierno, al Procurador General de Justicia del Estado, al Secretario de Seguridad Pública, así como a cualquier otra autoridad de acuerdo al tema a tratar.

Artículo 67.- La Coordinación General del Consejo Estatal, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- I. Elaborar propuestas de contenido del programa de seguridad pública del Estado de Sinaloa, para ser sometidas a la consideración del Consejo Estatal;
- II. Dar seguimiento a los asuntos y acuerdos que el Consejo Estatal o el Presidente del mismo, le encomienden;
- III. Proponer al Secretariado Ejecutivo las políticas, lineamientos y acciones para eficientar el desempeño de las instituciones de seguridad pública y darle seguimiento;
- IV. Formular en coordinación con el Centro de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, por acuerdo del Consejo Estatal, sugerencias a las autoridades competentes para que las instituciones de seguridad pública del Estado y de los municipios desarrollen de manera más eficaz sus funciones y darle seguimiento;
- V. Someter a consideración del Ejecutivo Estatal, la propuesta de tres personas para que una de ellas, ocupe el cargo de Procurador General de Justicia del Estado;
- VI. Elegir una terna de ciudadanos y presentarla al Presidente del Consejo para que uno de ellos ocupe el cargo de Secretario Ejecutivo del Sistema;
- VII. Dar seguimiento a los indicadores de incidencia delictiva y de eficiencia de las instituciones, e informar de su evaluación a los responsables y al Presidente del Consejo;
- VIII. Actuar como observatorio ciudadano; y,
- IX. Las demás que le confieran la presente Ley, el reglamento respectivo y aquellas que le asignen el Consejo Estatal o el Presidente del mismo.

Capítulo IV

Del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Artículo 68.- El Secretariado Ejecutivo es el órgano operativo del Sistema Estatal y gozará de autonomía técnica y de gestión, cuyo titular se denominará Secretario Ejecutivo, quien para el cumplimiento de sus atribuciones contará con los Centros Estatales de Información; de Prevención del Delito y Participación Ciudadana; de Evaluación y Control de Confianza, y el Instituto. El Titular del Ejecutivo Estatal expedirá el Reglamento del Secretariado, que establecerá sus atribuciones, así como la articulación del Secretariado, de los Centros y del Instituto.

Artículo 69.- El Secretario Ejecutivo y los titulares de los centros estatales, serán nombrados y removidos libremente por el Presidente del Consejo Estatal y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II. Ser mayor de 30 años de edad al momento de su designación;
- III. Contar con título profesional de nivel licenciatura debidamente registrado;
- IV. Tener reconocida capacidad y probidad, además de contar con cinco años de experiencia en áreas de seguridad pública; y,
- V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

Artículo 70.- Corresponde al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal:

- I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal y de su Presidente;
- II. Impulsar mejoras para los instrumentos de información del Sistema Estatal;
- III. Formular propuestas y en su caso aplicar lo conducente con respecto al Programa Rector de Profesionalización;
- IV. Coordinar la realización de estudios especializados sobre las materias de Seguridad Pública y formular recomendaciones a las instancias de coordinación previstas en el presente ordenamiento;
- V. Informar periódicamente al Consejo Estatal y a su Presidente de sus actividades;

- VI. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal;
- VII. Verificar el cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, especialmente el enlace con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, los convenios y demás disposiciones legales aplicables e informar lo conducente al Consejo Estatal y su Presidente;
- VIII. Elaborar propuestas sobre las políticas, protocolos, lineamientos y acciones para el buen desempeño de las instituciones de seguridad pública del Estado y la organización y funcionamiento del Sistema Estatal;
- IX. Verificar que los programas, estrategias, acciones, políticas y servicios que se adopten por las Conferencias Estatales, se coordinen entre sí, y que cumplan con los lineamientos y acuerdos generales que dicte el Consejo Estatal;
- X. Proponer los criterios de evaluación de las Instituciones de Seguridad Pública en los términos de ley;
- XI. Preparar la evaluación del cumplimiento de las políticas, estrategias y acciones del Sistema Estatal en los términos de ley;
- XII. Presentar al Consejo Estatal los informes de las Conferencias Estatales, para el seguimiento de los acuerdos y resoluciones que se adopten en las mismas;
- XIII. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo Estatal;
- XIV. Coordinar y colaborar con las instituciones de seguridad pública que integran el Sistema Estatal, para fortalecer y eficientar los mecanismos de coordinación y homologación, en especial, el impulso de las carreras ministerial, policial y pericial, la profesionalización y el Régimen Disciplinario;
- XV. Gestionar ante las autoridades competentes, la ministración de los Fondos de Ayuda Federal para la Seguridad Pública, de conformidad con los criterios aprobados por el Consejo Nacional, los convenios respectivos celebrados con la Federación y las demás disposiciones aplicables;
- XVI. Coadyuvar con las instancias de fiscalización, proporcionando la información con la que cuente respecto del ejercicio de los recursos de los Fondos de Ayuda Federal para la Seguridad Pública, así como del cumplimiento de esta Ley;

- XVII. Supervisar en coordinación con las instancias competentes, la correcta aplicación de los recursos de los fondos de la seguridad pública por las instituciones de seguridad pública del Estado y los municipios;
- XVIII. Elaborar y someter a consideración del Consejo Estatal, opinión fundada y razonada por la que se recomiende la remoción de los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública;
- XIX. Presentar quejas o denuncias ante las autoridades competentes por el incumplimiento de la Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones aplicables, así como por el uso ilícito o indebido de los recursos públicos, e informar al respecto al Consejo Estatal;
- XX. Informar a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo sobre el inicio de procedimiento y resoluciones en materia de sanciones y correcciones disciplinarias;
- XXI. Dictar las medidas necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal;
- XXII. Levantar actas, acuerdos y demás instrumentos del Consejo Estatal, llevar el archivo de éstos, de los convenios autorizados y para los efectos de esta Ley y con sujeción a la normatividad aplicable, certificar y expedir las constancias de los documentos que obren en sus archivos;
- XXIII. Ejercer la dirección administrativa del personal que se le asigne para el eficaz desempeño de sus funciones y de la aplicación y constatación del ejercicio del presupuesto respectivo;
- XXIV. Organizar el Sistema Estatal de Información de Seguridad Pública y su enlace e interconexión en compatibilidad y homologación con el Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública. En lo correspondiente a los diversos registros relacionados con los cuerpos de seguridad pública municipal, se coordinará con las instancias encargadas de Seguridad Pública y Tránsito de los municipios;
- XXV. Proponer y aplicar criterios de evaluación, control, certificación y supervisión de las políticas, estrategias, acciones y del personal en materia de seguridad pública; así como preparar la evaluación del personal del Secretariado Ejecutivo que deba ser objeto de ello;
- XXVI. Participar en los procesos para la asignación y distribución de los fondos de seguridad pública y gestionar ante las autoridades competentes lo correspondiente para su ministración, de conformidad con los lineamientos que señale el Consejo Estatal y las disposiciones jurídicas aplicables;

- XXVII. Coadyuvar con las instancias de fiscalización, en la forma legal correspondiente, proporcionando la información relativa al ejercicio de los recursos en materia de seguridad pública; y,
- XXVIII. Todas las demás que le otorguen esta Ley, los reglamentos, convenios, acuerdos y otras disposiciones legales aplicables en la materia, y las que le asignen el Consejo Estatal o su Presidente.

Capítulo V

De los Consejos Municipales e Intermunicipales de Seguridad Pública

Sección Primera

De los Consejos Municipales de Seguridad Pública

Artículo 71.- En cada municipio se establecerá un Consejo Municipal de Seguridad Pública, encargado de la coordinación, planeación y supervisión de los respectivos Sistemas de Seguridad Pública en sus ámbitos de gobierno.

Artículo 72.- Los Consejos Municipales se integrarán en la forma siguiente:

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. El Secretario del Ayuntamiento, quien suplirá al Presidente en sus ausencias;
- III. El titular de la instancia de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- IV. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- V. Un representante de la Procuraduría General de Justicia;
- VI. Un representante de la Policía Ministerial;
- VII. Un representante, en su caso, de la Policía Federal Preventiva;
- VIII. Un representante, en su caso, de la Procuraduría General de la República;
- IX. El Presidente del Comité de Consulta y Participación de la Comunidad; y,
- X. El Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Seguridad Pública.

A las reuniones de los Consejos Municipales de Seguridad Pública podrán ser invitados los titulares de los juzgados penales y del centro de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito, así como el Congreso del Estado, representado por un diputado que éste designe y los Magistrados de las Salas de Circuito del Poder Judicial del Estado que tengan su asiento en esa circunscripción, sin perjuicio de convocar a otros invitados a reuniones específicas.

Sección Segunda De los Consejos Intermunicipales

Artículo 73.- Para la realización de actividades coordinadas de seguridad pública regional, se podrán establecer Consejos Intermunicipales, cuando así se solicite por los Ayuntamientos interesados ante el Consejo Estatal.

Artículo 74.- Los Consejos Intermunicipales de Seguridad Pública podrán ser constituidos a instancias del Consejo Estatal, cuando las necesidades y problemas del área sean comunes y así lo requiera la seguridad pública.

Artículo 75.- Los Consejos Intermunicipales estarán integrados por:

- I. Los Presidentes Municipales de los ayuntamientos participantes;
- II. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública;
- III. Un representante de la Procuraduría General de Justicia;
- IV. Los Comandantes de los Destacamentos Militares, en su caso;
- V. Un representante de la Policía Federal Preventiva, en su caso;
- VI. Los Presidentes de los respectivos Comités de Consulta y Participación de la Comunidad; y,
- VII. Un Secretario Ejecutivo designado por el propio Consejo Intermunicipal, de entre los Secretarios Ejecutivos de los Consejos Municipales correspondientes.

Los Consejos Intermunicipales serán presididos alternativamente por los Presidentes Municipales que los integren.

Podrán ser invitados a las sesiones de los Consejos Intermunicipales, según corresponda, los Diputados Locales y los Jueces Penales correspondientes, los directores de los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de los Municipios que se trate; y, en su caso, los Magistrados de las Salas de Circuito del Poder Judicial del Estado que tengan su asiento en la circunscripción comprendida.

Capítulo VI De la Conferencia Estatal de Procuración de Justicia

Artículo 76.- La Conferencia Estatal de Procuración de Justicia queda integrada por el Procurador General de Justicia del Estado, Subprocurador General de Justicia, los

Subprocuradores Regionales y los Agentes del Ministerio Público existentes en cada Municipio y será presidida por el titular de la Institución.

Dicha Conferencia contará con un Secretario Técnico, que será nombrado y removido por el Presidente de la misma.

Artículo 77.- El Presidente de la Conferencia Estatal de Procuración de Justicia podrá invitar a personas e instituciones por razón de los asuntos a tratar. El Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República y el Agente del Ministerio Público Militar serán invitados permanentes de esta Conferencia.

Artículo 78.- Son funciones de la Conferencia Estatal de Procuración de Justicia:

- I. Formular políticas generales de procuración de justicia, así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar las acciones en la materia;
- II. Promover la coordinación y colaboración entre las Instituciones de Procuración de Justicia y las Instituciones Policiales;
- III. Formular propuestas para la integración del Programa Estatal de Procuración de Justicia y demás instrumentos programáticos relacionados con el ámbito de su competencia, así como darles seguimiento;
- IV. Elaborar propuestas para la formulación del Programa Rector de Profesionalización de las instituciones de Procuración de Justicia en el Estado;
- V. Elaborar propuestas de reformas legislativas y ordenamientos administrativos en materia de Procuración de Justicia;
- VI. Integrar los Comités que sean necesarios para el desempeño de sus funciones;
- VII. Emitir bases y reglas para la investigación conjunta de los delitos, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables y criterios nacionales, así como para la realización de operativos de investigación conjuntos con las instancias federales o municipales;
- VIII. Adoptar los criterios uniformes para la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, capacitación, profesionalización, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de agentes del Ministerio Público y peritos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- IX. Promover la capacitación, actualización y especialización conjunta de los miembros de las Instituciones de Procuración de Justicia, conforme al Programa Rector de Profesionalización;

- X. Promover mecanismos de coordinación, en materia de investigación de delitos con la Conferencia Estatal de Seguridad Pública;
- XI. Impulsar las acciones necesarias para promover la denuncia de los delitos y la participación de la comunidad en las actividades de procuración de justicia;
- XII. Determinar las políticas y lineamientos sobre datos de procedimientos penales, juicios de amparo y otros procesos judiciales en los que intervenga el Ministerio Público, que se integren a las bases de datos que establece el presente ordenamiento;
- XIII. Fijar criterios de cooperación y coordinación para la entrega de indiciados, procesados y sentenciados; el cumplimiento de mandamientos judiciales y ministeriales; el aseguramiento de bienes instrumento, objeto o producto de delitos y el desahogo de diligencias judiciales, ministeriales y periciales;
- XIV. Fomentar la cultura de respeto a los derechos humanos y garantías reconocidas en la legislación vigente;
- XV. Formular estrategias de coordinación en materia de combate a la corrupción, protección de personas, atención a víctimas y ofendidos de delitos;
- XVI. Proponer programas de cooperación nacional e internacional en materia de procuración de justicia;
- XVII. Promover la homologación de criterios para la regulación e instrumentación de la cadena de custodia de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso y de los instrumentos, objetos o productos del delito;
- XVIII. Proponer al Centro Estatal de Información, criterios para el funcionamiento de las bases de datos criminalísticos y de personal de las Instituciones de Procuración de Justicia;
- XIX. Expedir sus reglas de organización y funcionamiento;
- XX. Promover la uniformidad de criterios jurídicos; y,
- XXI. Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 79.- La Conferencia Estatal de Procuración de Justicia se reunirá cada tres meses de manera ordinaria. El Presidente de dicha Conferencia podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando lo estime necesario.

Capítulo VII

De la Conferencia Estatal de Seguridad Pública

Artículo 80.- La Conferencia Estatal de Seguridad Pública queda integrada por los titulares de las dependencias encargadas de la Seguridad Pública del Poder Ejecutivo Estatal y de los Municipios y será presidida por el titular de la Secretaría.

La Conferencia contará con un Secretario Técnico que será nombrado y removido por el Presidente de la misma. Los integrantes de la Conferencia podrán acreditar suplentes y representantes ante la Presidencia de la Conferencia.

Artículo 81.- El Presidente de la Conferencia Estatal de Seguridad Pública podrá invitar a personas e Instituciones por razón de los asuntos a tratar.

Artículo 82.- Son funciones de la Conferencia Estatal de Seguridad Pública:

- I. Impulsar la coordinación de las actuaciones de las dependencias encargadas de la seguridad pública del Estado y los Municipios;
- II. Promover la capacitación, actualización y especialización de los miembros de las Instituciones Policiales Estatales y Municipales, conforme a los programas de Profesionalización surgidos del Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública;
- III. Elaborar propuestas de reformas a leyes, reglamentos y bandos en materia de Seguridad Pública estatal y municipal;
- IV. Adoptar los criterios del Consejo Estatal y del Programa Rector de Profesionalización de las Instituciones Policiales del Estado y Municipios, cualquiera que sea su adscripción;
- V. Proponer la adopción y aplicación de políticas y programas de cooperación sobre Seguridad Pública, en coordinación con las entidades y dependencias competentes;
- VI. Promover criterios uniformes para el desarrollo policial en términos de la presente Ley;
- VII. Integrar los Comités que sean necesarios en la materia;
- VIII. Desarrollar las especialidades policiales de alto desempeño para hacer frente a los delitos de alto impacto;
- IX. Emitir bases y reglas generales para la realización de operativos conjuntos de carácter preventivo, entre las dependencias encargadas de la seguridad federal, estatal y municipal;

- X. Impulsar las acciones necesarias para que los integrantes del Sistema Estatal establezcan un servicio para la localización de personas y bienes;
- XI. Promover el establecimiento de un servicio de comunicación que reciba los reportes de la comunidad, sobre emergencias, faltas y delitos;
- XII. Verificar que en las Instituciones Policiales Estatales y Municipales se aplique homogénea y permanentemente, el protocolo de certificación correspondiente, aprobado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación y lo determinado por el Consejo Estatal y el Centro Estatal;
- XIII. Proponer requisitos adicionales que deba contener el Certificado Único Policial;
- XIV. Definir criterios homogéneos para la recopilación, sistematización y manejo de información por parte de las Instituciones Policiales Estatales y Municipales y promover su aplicación;
- XV. Proponer al Centro Estatal de Información, criterios para el funcionamiento de las bases de datos criminalísticos y de personal de las Instituciones Policiales Estatales y Municipales y para el manejo de información;
- XVI. Proponer mecanismos de coordinación, en materia de investigación de delitos;
- XVII. Proponer reglas para coadyuvar en la vigilancia y realización de acciones conjuntas para proteger a las personas e instalaciones estratégicas del Estado, en los términos de la legislación aplicable;
- XVIII. Emitir sus reglas de organización y funcionamiento;
- XIX. Proponer y aplicar políticas y programas de cooperación municipal en materia de Seguridad Pública;
- XX. Promover el desarrollo y fortalecimiento de las dependencias encargadas de la seguridad pública estatal y municipal;
- XXI. Intercambiar experiencias y apoyo técnico entre las dependencias de seguridad pública del Estado y los Municipios;
- XXII. Proponer políticas públicas en materia de Seguridad Pública;
- XXIII. Colaborar con las instituciones públicas y privadas, en la ejecución de programas tendientes a prevenir el delito;

- XXIV. Promover en los ámbitos estatal y municipal, la homologación del Desarrollo Policial;
- XXV. Organizar seminarios, conferencias y ponencias sobre la materia de Seguridad Pública estatal y municipal; y,
- XXVI. Las demás que establezcan esta Ley, otras disposiciones legales o el Consejo Estatal.

Capítulo VIII

De la Conferencia Estatal del Sistema Penitenciario

Artículo 83.- La Conferencia Estatal del Sistema Penitenciario, se integra por el Secretario de Seguridad Pública, el Subsecretario de Seguridad Pública y de Prevención y Readaptación Social, el Director de Prevención y Readaptación Social, los Directores de los centros de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito, del órgano de Ejecución de Medidas para Adolescentes y los Directores de los Centros Estatales de Internamiento para Adolescentes. La Conferencia será presidida por el Subsecretario de Seguridad Pública y de Prevención y Readaptación Social.

Dicha Conferencia contará con un Secretario Técnico que será nombrado y removido por el titular de la Secretaría.

Artículo 84.- Son funciones de la Conferencia Estatal del Sistema Penitenciario:

- I. Impulsar la coordinación del Sistema Penitenciario Estatal;
- II. Promover la homologación de los mecanismos, sistemas y procedimientos de seguridad en los centros penitenciarios de reinserción social y reintegración social y familiar;
- III. Proponer al Consejo Estatal, políticas, programas y acciones en materia de reinserción social y reintegración social y familiar;
- IV. Proponer mecanismos para implementar la educación y el deporte como medios de reinserción social;
- V. Promover la adopción del trabajo comunitario como mecanismo de reinserción social y reintegración social y familiar en las legislaciones aplicables;
- VI. Plantear criterios para eficientar los convenios que se celebren entre la Federación, los Estados y los Municipios, a efecto de que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia, extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa, con estricto apego a las disposiciones legales aplicables; tratando de privilegiar que el

cumplimiento de las sentencias condenatorias sean en el centro de reclusión más cercano a su núcleo familiar, exceptuando a los reos de alta peligrosidad;

- VII. Promover el intercambio, registro, sistematización y consulta de la información de seguridad pública en las bases de datos criminalísticos y de personal; y,
- VIII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables y el Consejo Estatal.

Capítulo IX De la Coordinación con otras Instancias

Artículo 85.- Las empresas y organismos que presten servicios de seguridad privada, deberán coordinarse con la Secretaría y con las autoridades municipales competentes, en los términos que prevén los ordenamientos en la materia.

Artículo 86.- Las instancias de participación ciudadana en materia de seguridad pública se coordinarán con las instituciones de Seguridad Pública del Estado, y de los Gobiernos Municipales para el cumplimiento de los objetivos y fines de la presente Ley, desarrollando actividades que enfatizan la promoción de la participación ciudadana en las tareas relacionadas con la seguridad pública.

Artículo 87.- Las demás instituciones del sector público que no se encuentren establecidas en este ordenamiento y las de los sectores social, empresarial y académico, que desarrollen actividades relacionadas con el objeto y fines de esta Ley y que además, acrediten su interés en la promoción de programas y acciones para contrarrestar los factores criminógenos, podrán colaborar con las instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, suscribiendo para tal efecto los acuerdos o convenios respectivos.

TÍTULO CUARTO DE LA INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA

Capítulo I De las Disposiciones Generales

Artículo 88.- El Estado, los municipios y las instancias federales, se coordinarán para el suministro, intercambio, sistematización, consulta, análisis y actualización de la información que diariamente se genere sobre seguridad pública mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos.

El Presidente del Consejo Estatal dictará las medidas complementarias necesarias para la integración y preservación de la información administrada y sistematizada, mediante los instrumentos de información sobre Seguridad Pública.

Las Instituciones de Seguridad Pública tendrán acceso a la información contenida en las bases de datos del Sistema Estatal de Información en el ámbito de sus funciones, misma que estará condicionada al cumplimiento de esta Ley, acuerdos y resoluciones del Consejo, disposiciones reglamentarias aplicables, los convenios y demás preceptos que de la propia Ley emanen.

La información sobre administración de justicia, podrá ser integrada a las bases de datos criminalísticas y de personal, a través de convenios con el Poder Judicial de la Federación y el Supremo Tribunal de Justicia del Estado en sus respectivos ámbitos de competencia y con estricto apego a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 89.- Los integrantes del Sistema Estatal están obligados a compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos, en los términos de las disposiciones normativas aplicables.

La información contenida en las bases de datos del Sistema Estatal de Información, podrá ser certificada por el servidor público facultado y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Artículo 90.- El Estado y los municipios, realizarán los trabajos para lograr la compatibilidad de los servicios de telecomunicaciones de su red local correspondiente, con las bases de datos criminalísticos y de personal del Sistema Estatal de Información, previstas en la presente Ley.

El servicio de llamadas de emergencia y el servicio de denuncia anónima operarán con un número único de atención a la ciudadanía. El Secretariado Ejecutivo, adoptará las medidas necesarias para la homologación de los servicios que son obligación y responsabilidad de las instituciones de seguridad pública implementar.

Capítulo II

Del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública

Artículo 91.- El Secretariado Ejecutivo tendrá a su cargo el Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, que deberá incluir como mínimo la información relacionada con los siguientes elementos:

- I. El Sistema Único de Información Criminal:
 - a) El Registro Administrativo de Detenciones.
 - b) El Registro de Información Penitenciaria.
 - c) El Registro de Información de Justicia para Adolescentes;
- II. El Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública;
- III. El Registro Estatal de Armamento y Equipo;

- IV. El Registro de los Servicios de Atención a la Población;
- V. El Registro de Infracciones Administrativas y Estadísticas del Delito;
- VI. El Registro de Evaluación a las Instituciones de Seguridad Pública;
- VII. La Información de Apoyo a la Procuración de Justicia;
- VIII. Las que se determinen en los acuerdos o convenios de colaboración; y,
- IX. Las demás que señale esta Ley y el Reglamento respectivo.

Reglamentariamente se determinarán las bases para incorporar otros servicios o instrumentos que faciliten la integración de la información sobre seguridad pública y los mecanismos que den agilidad y rapidez a su acceso.

Asimismo el Sistema Estatal de Información podrá incluir la base de datos, su recepción y emisión que puedan ser utilizados para asuntos relacionados con la protección civil, salud o cualesquier otro servicio público en beneficio de la comunidad.

En el caso necesario se asignará una clave confidencial a las personas autorizadas para obtener la información de los sistemas, a fin de que quede la debida constancia de cualquier movimiento o consulta.

Artículo 92.- El Secretario Ejecutivo implementará los sistemas para el registro de información en materia de seguridad pública, utilizando para tal fin los medios tecnológicos idóneos que permitan la concentración única de los datos que pueden ser objeto de consulta mediante la utilización del equipo y tecnología compatible y conforme al manual de operación que para tal efecto expida.

Sin excepción, las autoridades estatales y municipales, las empresas y organismos que presten servicios de seguridad privada y demás auxiliares en la materia, tienen la obligación de proporcionar la información que se les solicite a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en este Capítulo.

Artículo 93.- La utilización de los registros del Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública, se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad. Su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que acrediten la finalidad de la información consultada, dejando constancia sobre el particular.

Artículo 94.- Mediante normas de carácter administrativo, se determinarán las bases para incorporar otros servicios o instrumentos que faciliten la integración de la información sobre seguridad pública y los mecanismos modernos que den agilidad y rapidez a su acceso.

Capítulo III Del Sistema Único de Información Criminal

Artículo 95.- El Estado y los municipios serán responsables de integrar y actualizar el Sistema Único de Información Criminal, con la información que generen y que deberán aportar la Institución de Procuración de Justicia e Instituciones Policiales, a fin de coadyuvar a salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del adolescente.

Artículo 96.- Dentro del Sistema Único de Información Criminal, se integrará por el Consejo Estatal una base estatal de datos de consulta obligatoria en las actividades de Seguridad Pública, sobre personas indiciadas, procesadas o sentenciadas, donde se incluyan su perfil criminológico, medios de identificación, recursos y modos de operación.

Esta base estatal de datos se actualizará permanentemente y se conformará con la información que aporten las Instituciones de Seguridad Pública, relativa a las investigaciones, procedimientos penales, órdenes de detención y aprehensión, procesos penales, sentencias o ejecución de penas, incluirá igualmente lo concerniente al procedimiento en materia de justicia para adolescentes en el Estado. Asimismo, se deberán crear mecanismos para dar de baja aquella información por resoluciones de libertad, desvanecimiento de datos o falta de elementos para procesar, resoluciones de sobreseimiento, así como por sentencias absolutorias, dentro de los treinta días siguientes de se genere.

Artículo 97.- La Institución de Procuración de Justicia podrá reservarse la información que ponga en riesgo alguna investigación, conforme a las disposiciones aplicables, pero la proporcionarán al Sistema Único de Información criminal inmediatamente después que deje de existir tal condición.

Sección Primera Del Registro Administrativo de Detenciones

Artículo 98.- Dentro del Sistema Único de Información Criminal, se incluirá la base de datos que conforma el Registro Administrativo de Detenciones, el cual contiene, administra y controla los registros de las detenciones.

Los agentes policiales que realicen detenciones deberán dar aviso administrativo, a través del Informe Policial Homologado, al Centro Estatal de Información.

Artículo 99.- El Registro Administrativo de Detenciones deberá contener, al menos, los datos siguientes:

- I. Nombre, datos generales y, en su caso, apodo del detenido;
- II. Descripción física del detenido;
- III. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;
- IV. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, rango y área de adscripción;
- V. Lugar a donde será trasladado el detenido; y,
- VI. Autoridad a la que fue puesto a disposición.

Artículo 100.- Las Instituciones de Procuración de Justicia deberán actualizar la información relativa al registro, tan pronto reciba a su disposición al detenido, recabando lo siguiente:

- I. Domicilio, fecha de nacimiento, edad, estado civil, grado de estudios y ocupación o profesión;
- II. Clave Única de Registro de Población;
- III. Grupo étnico al que pertenezca;
- IV. Descripción del estado físico del detenido;
- V. Huellas dactilares;
- VI. Identificación antropométrica;
- VII. Registro de voz, video; y,
- VIII. Otros medios que permitan la identificación del individuo.

El Ministerio Público y la policía deberán informar a quien lo solicite de la detención de una persona y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre.

El Secretario Ejecutivo propondrá las disposiciones necesarias para regular los dispositivos tecnológicos que permitan generar, enviar, recibir, consultar o archivar toda la información a que se refiere este artículo, la que podrá abarcar imágenes, sonidos y video, en forma electrónica, óptica o mediante cualquier otra tecnología.

Artículo 101.- La información capturada en el Registro Administrativo de Detenciones será confidencial y reservada. A la información contenida en el registro sólo podrán tener acceso:

- I. Las autoridades competentes en materia de investigación y persecución del delito, para los fines que se prevean en los ordenamientos legales aplicables; y,
- II. Los probables responsables, estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el Registro a terceros. El Registro no podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Al servidor público que quebrante la confidencialidad o reserva del Registro o proporcione información sobre el mismo, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa y penal.

Artículo 102.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán responsables de la administración, guarda y custodia de los datos que integran este registro; su violación se sancionará de acuerdo con las disposiciones previstas en la legislación penal aplicable.

Sección Segunda Del Registro de Información Penitenciaria

Artículo 103.- Dentro del Sistema Único de Información Criminal, se incluirá igualmente la base de datos que configura el Registro de Información Penitenciaria, que contiene, administra y controla los registros de la población penitenciaria del Estado, que deberán proporcionar los centros de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito.

Artículo 104.- La base de datos deberá contar, al menos, con el reporte de la ficha de identificación personal de cada interno con fotografía, debiendo agregarse los estudios técnicos interdisciplinarios, datos de los procesos penales, y demás información necesaria que sea solicitada por el Secretariado Ejecutivo.

Sección Tercera Del Registro de Información de Justicia para Adolescentes

Artículo 105.- El Sistema Único de Información Criminal, tendrá una base de datos que integre el Registro de Información de Justicia para Adolescentes, que contendrá el expediente de ejecución de la medida aplicada, precisando mínimamente la siguiente información:

- I. Los datos de identidad de la persona sujeta a la medida y, en su caso, la información relativa a ingresos previos al Sistema de Información de Justicia para Adolescentes;

- II. La conducta tipificada como delito por la que fue impuesta la medida, las circunstancias y motivaciones de la misma y la autoridad judicial que la decretó;
- III. Día y hora de inicio y finalización de la medida;
- IV. Datos acerca de la salud física y mental de la persona sujeta a medida;
- V. El Programa Personalizado de Ejecución, así como sus modificaciones, reportes e incidencias;
- VI. Un registro del comportamiento de la persona sujeta a la medida durante su estancia en el centro de internamiento que corresponda; y,
- VII. Cualquier otro hecho, circunstancia o característica particular de la persona sujeta a medida que se considere relevante.

Esta información tendrá en todo momento carácter confidencial, preservando los derechos y protección de la integridad del adolescente.

Capítulo IV **Del Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública**

Artículo 106.- El Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública, resguardará la información de los elementos de Seguridad Pública del Estado y de los municipios, y contendrá por lo menos:

- I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografía de frente y de perfil, registro biométrico, de voz y tipo sanguíneo, escolaridad y antecedentes laborales, familiares, así como su trayectoria en los servicios de seguridad pública o privada y cualquier otro que resulte necesario para su plena identificación;
- II. La información relacionada con la instrucción recibida a través de los programas de capacitación, actualización, desarrollo, profesionalización y especialización que hubiere recibido;
- III. El número de registro y certificación correspondiente;
- IV. La información relativa a la integración y supervisión de los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción;
- V. Descripción del equipo a su encargo, particularmente los elementos de identificación de huella balística de las armas asignadas a cada servidor público de las Instituciones de Seguridad Pública;

- VI. Los estímulos, reconocimientos, correctivos disciplinarios y sanciones a que se haya hecho acreedor; y,
- VII. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron.

Cuando a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Registro. Las órdenes de aprehensión o arresto administrativo se notificarán cuando no pongan en riesgo la investigación o la causa procesal.

Artículo 107.- El Secretariado Ejecutivo inscribirá y mantendrá actualizado en el Registro, los datos relativos a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los municipios, en los términos de esta Ley y disposiciones reglamentarias correspondientes, y verificará que dicha información se integre en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

Artículo 108.- Para los efectos del artículo anterior, se contará con los registros actualizados del personal de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los municipios, mediante la integración de expedientes individualizados.

Artículo 109.- La consulta del Registro será obligatoria y previa al ingreso de todas las personas a cualquier institución policial estatal o municipal, incluyendo a las de formación policial. Con los resultados de la consulta, se procederá a aceptar o rechazar al aspirante, sin detrimento de cumplir con las demás disposiciones aplicables.

Capítulo V Del Registro Estatal de Armamento y Equipo

Artículo 110.- El Registro Estatal de Armamento y Equipo resguarda la información que las Instituciones de Seguridad Pública, además de cumplir con lo dispuesto en otras leyes, deben manifestar sobre lo siguiente:

- I. Las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, facilitando el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación; y,
- II. Los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo.

Artículo 111.- Cualquier servidor público que ejerza funciones de seguridad, sólo podrá portar las armas de cargo que le hayan sido autorizadas individualmente o

aquellas que se les hubiesen asignado, y que estén registradas colectivamente para la institución de seguridad pública a que pertenezca, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 112.- Las armas sólo podrán ser portadas durante el tiempo del ejercicio de funciones, o para un horario, misión o comisión determinados, de acuerdo con los ordenamientos de cada institución.

Artículo 113.- En el caso de que los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los municipios aseguren armas y/o municiones, lo informarán de inmediato al Registro de Armamento y Equipo y las pondrán a disposición de las autoridades competentes, en los términos de la normatividad aplicable.

Artículo 114.- El incumplimiento a las disposiciones previstas en los artículos 111, 112 y 113 de esta Ley, dará lugar a que la portación de armas se considere ilegal y será sancionada en los términos de las normas aplicables.

Capítulo VI

Del Registro de los Servicios de Atención a la Población

Artículo 115.- El Secretariado Ejecutivo integrará al Sistema Estatal de Información, el registro de los servicios que presten las instituciones de seguridad pública, en atención a la población, de localización de personas, bienes, así como de reportes de la comunidad sobre emergencias, infracciones administrativas y delitos, atención y quejas de la ciudadanía, por cada asunto.

Capítulo VII

Del Registro de Infracciones Administrativas y Estadísticas del Delito

Artículo 116.- El Secretariado Ejecutivo integrará el Registro de Infracciones Administrativas y Estadísticas del Delito, con el propósito de sistematizar los datos, cifras e indicadores relevantes sobre aspectos relacionados con la seguridad pública, la prevención del delito, y de las infracciones administrativas, la procuración e impartición de justicia, los sistemas penitenciarios, de ejecución de sentencias, de reinserción social y de justicia para adolescentes y tratamiento de menores, así como los factores asociados con el fenómeno delictivo, sus consecuencias y cualesquier otra información que sea pertinente para los fines de esta Ley.

Artículo 117.- Este Registro deberá incluir por lo menos los siguientes conceptos:

- I. La incidencia delictiva y su clasificación por tipo de delito;
- II. Las infracciones administrativas y su clasificación;
- III. Los asuntos atendidos por los Jueces Calificadores de los Municipios;

- IV. Los reportes de incidencias registrados por las instituciones policiales del Estado y de los Municipios;
- V. Las averiguaciones previas;
- VI. Los procesos penales;
- VII. El Sistema Penitenciario y de Reinserción Social;
- VIII. El tratamiento de adolescentes y menores infractores;
- IX. Los ofendidos y víctimas del delito y su clasificación;
- X. Los asuntos atendidos por hospitales y centros de salud, que sean relevantes para los fines de esta Ley;
- XI. Los estudios y encuestas de victimización;
- XII. La información generada por las instituciones auxiliares; y,
- XIII. Las demás que determine el Consejo Estatal; esta información también deberá ser procesada a través de sistemas de referencia geográfica.

Artículo 118.- La información estadística descrita en el artículo anterior, estará integrada a un apartado que contenga su registro histórico, mismo que será resguardado y actualizado por parte del Secretariado Ejecutivo para el cumplimiento del objeto y fines de esta Ley.

Artículo 119.- El Secretariado Ejecutivo, impulsará en el Estado el establecimiento de servicios de atención a la población, los que por lo menos deberán comprender, los servicios de localización de personas, bienes, así como de reportes de la comunidad sobre quejas, emergencias, infracciones administrativas y delitos, incluyendo la incorporación de mecanismos que faciliten al ciudadano realizar el reporte o denuncia de manera anónima.

Asimismo, se promoverá un servicio de atención y queja de la ciudadanía, para que se reporten las anomalías en la prestación de los servicios de Seguridad Pública del Estado y de los municipios, con objeto de conocer la opinión de la comunidad, y a fin impulsar medidas que tiendan a corregir las anomalías en la prestación de los servicios de seguridad pública en el Estado.

Capítulo VIII

Del Registro de Evaluación a las Instituciones de Seguridad Pública

Artículo 120.- Las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los municipios deberán informar al Consejo Estatal, el resultado de sus evaluaciones como

instituciones, con el objeto de facilitar la evaluación global de la seguridad pública y de sus instituciones e integrar el registro correspondiente.

Artículo 121.- Este registro se integra por:

- I. Los procesos de evaluación relativos al Programa Estatal;
- II. La evaluación de los programas de prevención del delito;
- III. Del funcionamiento de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los municipios;
- IV. Del desempeño de sus integrantes;
- V. Los estudios e investigaciones que sean pertinentes para evaluar la situación de la seguridad pública en el Estado; y,
- VI. Lo que determine el Consejo Estatal.

En cada caso, deberá precisarse la información que permita conocer el tipo de evaluación, el período de su aplicación, la metodología utilizada, su objetivo y alcance, de la misma forma que los resultados obtenidos y la información de la instancia u organismo que la llevó a cabo.

Artículo 122.- El Consejo Estatal verificará que el registro se actualice permanentemente para el efecto de proponer estrategias que permitan el cumplimiento de los fines de esta Ley.

Artículo 123.- En el registro se incluirá un apartado relativo a la acreditación de los organismos e instituciones del sector privado, social, académico, del ámbito nacional o internacional, que cuenten con los antecedentes, conocimientos, experiencias y técnicas apropiadas para llevar a cabo los procesos de evaluación y, en todo caso, que se trate de instancias certificadas en los términos de las disposiciones aplicables.

Capítulo IX

De la Información de Apoyo a la Procuración de Justicia

Artículo 124. La Información de Apoyo a la Procuración de Justicia, será de aportación y consulta obligatoria para las Instituciones de Seguridad Pública y contendrá, por lo menos, las bases de datos siguientes:

- I. Registro de Infractores de Reglamentos Gubernativos;
- II. Base de datos sobre ubicación, horarios, modos de operación, recursos y características criminales;

- III. Registro de Uniformes, Insignias, Divisas e Identificaciones de las Instituciones de Seguridad Pública Estatales y Municipales;
- IV. Registro Estatal de Fabricantes y Distribuidores de Equipos y Materiales de Seguridad Pública;
- V. Registros de información de acceso público;
- VI. Las que se determinen en los acuerdos o convenios de colaboración; y,
- VII. Las demás que señale el Reglamento de esta Ley.

Artículo 125.- La base estatal de datos se actualizará permanentemente, en los plazos y con las formalidades que señalen las disposiciones que deriven de esta Ley.

Capítulo X

De la Coordinación Operativa de la Información para la Seguridad Pública

Artículo 126.- Le corresponde a la Secretaría, coordinar la operación de la información con el objeto de facilitar el despliegue y la atención oportuna de acciones que en el ámbito de sus atribuciones y competencias que realizan las instituciones policiales del Estado y de los municipios, en los términos que establece este ordenamiento.

Artículo 127.- La Secretaría adoptará las medidas pertinentes para el efecto de instalar, actualizar y mantener una infraestructura tecnológica moderna y sofisticada que permita el procesamiento útil y ágil del suministro, intercambio y sistematización de la información a que se refiere este ordenamiento.

Artículo 128.- La Secretaría instrumentará, a través de las Unidades Administrativas correspondientes, la coordinación operativa de la información con las finalidades siguientes:

- I. Despachar oportunamente la operación de los servicios de emergencia;
- II. Facilitar el intercambio operativo de la información entre las diversas instituciones policiales del Estado y de los Municipios, incluyendo las dependencias de tránsito y vialidad, protección civil, bomberos y de urgencias médicas y otros servicios públicos;
- III. Atender y dar seguimiento a las llamadas ciudadanas sobre denuncia anónima canalizándolas a las autoridades de seguridad pública que sean competentes para su atención y, en su caso, resolución final; y,
- IV. Proveer el uso de instrumentos de información operativa, táctica y estratégica para coordinar y facilitar el despliegue operativo policial.

Artículo 129.- La administración de información para la operación de la seguridad pública consiste en:

- I. El servicio de registro, atención y despacho de llamadas de emergencia;
- II. La Red Estatal de Comunicaciones, como instancia integrante de la Red Nacional de Telecomunicaciones de Seguridad Pública;
- III. El servicio de registro, atención y seguimiento de la denuncia anónima;
- IV. Los mecanismos de video-vigilancia por circuito cerrado de televisión y de reconocimiento de placas para uso exclusivo de las instituciones policiales;
- V. El desarrollo e implementación de herramientas tecnológicas aplicadas a la seguridad pública; y,
- VI. Los registros que en los términos de ésta y otras leyes resguarda la Secretaría.

TÍTULO QUINTO DE LA PREVENCIÓN DEL DELITO Y LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD

Capítulo I De las Disposiciones Generales

Artículo 130.- La Prevención del Delito y la Participación de la Comunidad tienen por objeto establecer las bases para la articulación de programas, proyectos, estrategias y acciones tendientes a prevenir la comisión de algún delito o infracción administrativa, instrumentando las medidas necesarias para evitar su realización. Se ejecuta a través de los siguientes ámbitos de intervención:

- I. La prevención social;
- II. La prevención comunitaria; y,
- III. La prevención de enfoque policial .

Artículo 131.- La prevención social del delito tiene como propósito reducir los factores criminógenos mediante actividades multidisciplinarias e interinstitucionales relacionadas con el fortalecimiento de la familia, la educación, la salud y el desarrollo social, urbano y económico.

Artículo 132.- La prevención comunitaria del delito tiene por objeto promover la participación de la comunidad, en acciones tendientes a mejorar las condiciones de seguridad de su entorno y al desarrollo de prácticas que fomenten una cultura de

prevención, autoprotección, de la denuncia ciudadana y de la solución de los conflictos a través del diálogo y la negociación.

Artículo 133.- La prevención del delito realizada por las instituciones policiales preventivas del Estado y de los Municipios tienen por objeto promover, mediante un diagnóstico de la problemática delictiva en el territorio del Estado y de los Municipios, incentivos que procuren modificar el ambiente físico para dificultar las diferentes manifestaciones de los delitos y de las infracciones administrativas así como reducir su incidencia. Este nivel de intervención deberá realizarse considerando la prestación de los servicios específicos que de acuerdo al ámbito de sus competencias les corresponde realizar a las instituciones policiales del Estado y de los Municipios.

Artículo 134.- El Consejo Estatal, a través de sus instancias correspondientes, proveerá e impulsará mecanismos y fórmulas para incorporar la efectiva participación de la comunidad en el seguimiento, evaluación y supervisión de las acciones sobre prevención del delito, en los términos de esta ley y demás ordenamientos aplicables.

Dicha participación se realizará en coadyuvancia y corresponsabilidad con las autoridades, a través de:

- I. La comunidad, tenga o no estructura organizativa; y,
- II. La sociedad civil organizada.

Artículo 135.- Las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y los Municipios, establecerán un servicio para la localización de personas y bienes, asimismo establecerán un servicio de comunicación que reciba los reportes de la comunidad, sobre las emergencias, faltas y delitos de que tenga conocimiento.

El servicio tendrá comunicación directa con las Instituciones de Seguridad Pública, de salud, de protección civil y las demás asistenciales públicas y privadas.

Artículo 136.- Para mejorar el servicio de Seguridad Pública, las instancias estatales y municipales de coordinación que prevé esta Ley, promoverán la participación de la comunidad a través de las siguientes acciones:

- I. Participar en la evaluación de las políticas y de las instituciones de seguridad pública;
- II. Opinar sobre políticas en materia de Seguridad Pública;
- III. Sugerir medidas específicas y acciones concretas para esta función;
- IV. Realizar labores de seguimiento;
- V. Proponer reconocimientos por méritos o estímulos para los Integrantes de las Instituciones;

- VI. Realizar denuncias o quejas sobre irregularidades; y,
- VII. Auxiliar a las autoridades competentes en el ejercicio de sus tareas y participar en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño en la función de Seguridad Pública.

Artículo 137.- La participación ciudadana en materia de evaluación de políticas y de instituciones de seguridad pública, se sujetará a los indicadores previamente establecidos por la autoridad sobre los siguientes temas:

- I. El desempeño de sus integrantes;
- II. El servicio prestado; y,
- III. El impacto de las políticas públicas en prevención del delito.

Los resultados de los estudios deberán ser entregados a las Instituciones de Seguridad Pública, así como al Consejo Estatal y Consejos Municipales, según corresponda. Estos estudios servirán para la formulación de políticas públicas en la materia.

Artículo 138.- El Consejo Estatal, las instituciones de Seguridad Pública, a través de sus instancias competentes al efecto, deberán proporcionar la información necesaria y conducente para el desarrollo de las actividades en materia de participación ciudadana. No se podrá proporcionar la información que ponga en riesgo la seguridad pública o personal.

Artículo 139.- Las políticas públicas que determinen las autoridades estatales y municipales de atención a la víctima, se proveen entre otros que se establezcan legalmente, a los siguientes rubros:

- I. Atención de la denuncia en forma pronta y expedita;
- II. Atención jurídica, médica y psicológica especializada;
- III. Medidas de protección a la víctima; y,
- IV. Otras, en los términos del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 140.- El Programa Estatal deberá establecer las bases para la instrumentación, seguimiento y evaluación de los diversos ámbitos de intervención en materia de prevención del delito y serán el Consejo Estatal, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, los Ayuntamientos y Presidentes Municipales las

instancias responsables de verificar su aplicación, en los términos de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias respectivas.

El Consejo Estatal a iniciativa de sus integrantes y con apoyo de la Secretaría, los Ayuntamientos y Presidentes Municipales, resolverá la instrumentación de acciones en materia de prevención del delito, que no se encuentren previstas en el Programa Estatal y que por su naturaleza requieren la adopción inmediata de medidas relacionadas con la prevención y control del delito.

Capítulo II

De los Programas sobre Prevención del Delito

Artículo 141.- Los programas de prevención del delito son el conjunto de actividades realizadas por el Consejo Estatal, las Instituciones de Seguridad Pública del Estado, de los Municipios o por sus instancias auxiliares, que tienen como finalidad contrarrestar los factores criminógenos y contener, disminuir o evitar la comisión de delitos, conductas antisociales, infracciones administrativas, accidentes de tránsito terrestres, así como prevenir la victimización.

Artículo 142.- Los programas de prevención del delito deberán diseñarse considerando la participación interinstitucional con enfoque multidisciplinario, y se encaminarán a contrarrestar, nulificar o disminuir los factores criminógenos, las consecuencias, daño e impacto social del delito.

Artículo 143.- Los programas tenderán a lograr un efecto multiplicador fomentando la participación de las autoridades de los tres niveles de gobierno y organizaciones civiles, académicas y comunitarias.

Artículo 144.- Las autoridades de seguridad pública del Estado, de los municipios y sus instancias auxiliares, promoverán la protección de las personas y de sus bienes en todos sus aspectos y deberán incluir acciones a favor de personas discapacitadas, menores de edad y las que se encaminen a salvaguardar los derechos de personas que en razón de su sexo, preferencia sexual, edad, condición social, religiosa o étnica sean objeto de discriminación o rechazo.

Capítulo III

De los Comités de Consulta y Participación de la Comunidad

Artículo 145.- El Consejo Estatal y cada Consejo Municipal e Intermunicipal de Seguridad Pública, constituirá o tendrá un Comité de Consulta y Participación de la Comunidad, integrado por ciudadanos y servidores públicos designados por el Consejo Estatal, los Consejos Municipales o los Consejos Intermunicipales, según corresponda, a propuesta de su Presidente, que incorpore instituciones educativas, culturales, profesionales, asistenciales, deportivas y de ciudadanos con interés en coadyuvar con los objetivos de la seguridad pública.

Artículo 146.- Los Comités deberán elegir una mesa directiva integrada por un Presidente, un Secretario y el número de Vocales que determine cada organismo. La mesa directiva será renovada cada tres años.

Artículo 147.- Los Comités tendrán las siguientes funciones:

- I. Conocer y opinar sobre las políticas de seguridad pública;
- II. Sugerir medidas específicas y acciones concretas para mejorar la seguridad pública a través de los centros de prevención del delito y participación ciudadana, en su caso;
- III. Proponer reconocimientos por méritos o estímulos para los miembros de las instituciones policiales y, en su caso, denunciar sus irregularidades;
- IV. Auxiliar a las autoridades competentes y participar en las actividades que no sean confidenciales, ni pongan en riesgo el buen desempeño en la función de seguridad pública; y,
- V. Participar en la promoción, difusión, práctica y desarrollo de valores y hábitos cívicos relacionados con el respeto a las normas de convivencia social y la consolidación de una cultura de la legalidad.

Artículo 148.- Los Presidentes de los Comités deberán vigilar el cumplimiento de los acuerdos y podrán participar en las reuniones de los Consejos Estatal, Municipales o Intermunicipales, para exponer propuestas y denuncias sobre los temas de su competencia.

Artículo 149.- A fin de lograr la mejor representatividad en las funciones de los Comités, los Presidentes de los Consejos de Seguridad Pública convocarán a los diferentes sectores sociales de la comunidad, para que propongan a sus representantes ante dichos Comités.

TÍTULO SEXTO DEL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA

Capítulo Único De las Disposiciones Generales

Artículo 150.- El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, es la instancia facultada para llevar a cabo las investigaciones, exámenes y evaluaciones físicas, médicas, psicológicas, psicométricas, psiquiátricas, poligráficas, toxicológicas, químicas, de entorno social, patrimonial y demás análogas, necesarias, aptas y permisibles para establecer y determinar la confiabilidad de las personas que aspiren a ingresar o se encuentren en activo en las instituciones, instancias y corporaciones de seguridad pública del Estado y los municipios; así como emitir opiniones,

dictámenes, recomendaciones y certificaciones en la materia de su objeto y atribuciones.

Artículo 151.- El Centro Estatal se regulará conforme a las disposiciones de la presente Ley, y las que emita el titular del Poder Ejecutivo Estatal y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 152.- Para el cumplimiento de su objeto, el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Iniciar, dirigir, coordinar, llevar a cabo, aplicar y calificar las investigaciones, los exámenes y evaluaciones a los aspirantes y al personal activo de las instituciones de seguridad pública, a fin de:
 - a) Establecer, comprobar o determinar su confiabilidad o desempeño o la conservación de los requisitos de ingreso, para la permanencia, el desarrollo, la promoción o el cumplimiento de los perfiles de personalidad necesarios para realizar las actividades de seguridad pública;
 - b) Corroborar que cumplan con los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad y respeto a los derechos humanos y otros previstos en las normas jurídicas aplicables;
 - c) Aplicar el procedimiento de certificación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública conforme a lo previsto en esta Ley y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
 - d) Aplicar los criterios, protocolos, procesos, estándares, perfiles y lineamientos que se generen del Sistema Nacional de Seguridad Pública y su Centro Nacional de Certificación y Acreditación, los acuerdos, resoluciones, instrucciones y lineamientos que emita el Ejecutivo del Estado y las que se desprendan de las demás disposiciones legales aplicables;

Las mismas atribuciones tendrá en lo conducente, con respecto de los aspirantes a ingresar a las instituciones de seguridad pública, al igual que a los elementos que aspiren a ingresar o que integren las empresas y organismos que otorguen servicios de seguridad privada;
- II. Contar con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, en cuanto a sus procesos y su personal, durante la vigencia que se establezca en las disposiciones aplicables;
- III. Diseñar, implementar, efectuar, dirigir, dar seguimiento, coordinar, aplicar y calificar los procesos de evaluación y de verificación iniciales, permanentes, periódicos, obligatorios y de todo tipo, para el control de confianza, el desempeño o el cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia de

los integrantes de las instituciones de seguridad pública y de los aspirantes a ingresar a la misma en lo que les sea aplicable, conforme a la presente Ley y la normatividad conducente;

- IV. Aplicar evaluaciones y exámenes de aptitud física, médicos, toxicológicos, químicos, psicológicos, psiquiátricos, de entorno social, de situación patrimonial, poligráficos y demás análogos que se determinen pertinentes, respecto de personas aspirantes a ingresar a las instituciones de seguridad pública o al personal en activo dentro de las mismas; a fin de verificar que reúnan los requisitos de aptitud y capacidad, en estricto apego a las necesidades o descripción y perfiles de puesto que formulen las instituciones, instancias y corporaciones de seguridad pública, o estén fijados en disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de las investigaciones, exámenes y evaluaciones que sean competencia de otras entidades públicas;
- V. Promover y participar en la revisión, actualización y fijación de los perfiles requeridos en los puestos o cargos, para los fines de la selección y evaluación de los aspirantes y personal activo de las Instituciones de Seguridad Pública;
- VI. Disponer, diseñar, calificar, incentivar, controlar, coordinar, colaborar y realizar investigaciones en la forma debida y necesaria para establecer y asegurar la confiabilidad de los aspirantes y del personal que integra las instituciones de seguridad pública, en concordancia con la materia de su competencia;
- VII. Solicitar de los aspirantes a ingresar y de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y cualesquiera otras personas o instancias públicas o privadas, los datos, información o documentación necesarios para mejor proveer en los asuntos de su competencia los que tienen el deber de proporcionarlos; así como recibir la información, datos y documentación que le sea proporcionada;
- VIII. Comunicar a las entidades públicas competentes, en la debida forma y como legalmente proceda, los resultados de las investigaciones, evaluaciones y exámenes practicados, para los efectos legales conducentes;
- IX. Proponer, disponer y aplicar en su caso, acciones, mecanismos, procedimientos, servicios y todo aquello necesario y permisible, para prevenir, atender, proveer y solucionar las cuestiones de su competencia;
- X. Solicitar y efectuar el seguimiento individual de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública evaluados y certificados, en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran o pongan en riesgo el desempeño de sus funciones;
- XI. Establecer y controlar una base de datos que contenga los resultados de los procesos de investigación, examen y evaluación de cada una de las personas

y servidores públicos a quienes se les haya practicado cualquier proceso, conformándoles los expedientes respectivos;

- XII. Coordinar, ejecutar, vigilar y supervisar las actividades de examen, evaluación, seguimiento, investigación de las conductas y desempeño de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, controlando la estadística de este proceso y desarrollando los informes y reportes atinentes;
- XIII. Expedir, actualizar y registrar los certificados correspondientes conforme a los formatos, criterios y requisitos previstos que se establezcan en las disposiciones legales aplicables; y,
- XIV. Las demás que le confieran esta Ley, su reglamentación y otras disposiciones que de estas deriven.

Artículo 153.- Los procesos de evaluación serán iniciales, permanentes, periódicos y obligatorios para todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, así como aplicables en lo correspondiente para quienes pretendan ingresar o reingresar a las instituciones de seguridad pública.

Los citados procesos de evaluación consistirán en la aplicación de exámenes de aptitud física, médicos, toxicológicos, químicos, psicológicos, psiquiátricos, de entorno social, de situación patrimonial, poligráficos y demás análogos que se determinen.

Artículo 154.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública quedan obligados a presentarse y someterse a las evaluaciones y exámenes que el Centro Estatal determine aplicar. La no presentación o no aprobación de las evaluaciones o exámenes es causal de no certificación y remoción del cargo sin responsabilidad para el Estado o el ayuntamiento respectivo.

Artículo 155.- El Secretariado Ejecutivo podrá celebrar convenios con el Poder Judicial del Estado y con los Ayuntamientos, para realizar y coordinarse sobre la evaluación y certificación de los aspirantes e integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y del personal de tales instituciones.

La certificación de los integrantes de los servicios de seguridad privada, por el Centro Estatal será mediante contrato que para tal efecto celebre el Secretario Ejecutivo con las empresas autorizadas.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS POLICÍAS PREVENTIVAS

Capítulo I De las Disposiciones Generales

Artículo 156.- El Desarrollo Policial se concibe como un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los integrantes de las Instituciones Policiales y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios previstos en el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 157.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley, sus disposiciones reglamentarias y demás normas jurídicas aplicables.

Todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales en el Estado y Municipios que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

Artículo 158.- Los integrantes de las Instituciones Policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que esta y otras disposiciones aplicables vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado o el municipio correspondiente, sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Tal circunstancia será asentada en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública.

Artículo 159.- Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:

- I. Investigación, que será la encargada de la investigación a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información;
- II. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción; y,
- III. Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

Artículo 160.- Las unidades de policía encargadas de la investigación científica de los delitos, se ubicarán en la estructura orgánica de la Institución de Procuración de Justicia, o bien, en las Instituciones Policiales, o en ambas, en cuyo caso se coordinarán en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables para el desempeño de dichas funciones.

La policía ministerial ubicada dentro de la estructura orgánica de la Institución de Procuración de Justicia, se sujetará a lo dispuesto en el presente Título, quedando a cargo de dichas instituciones, la aplicación de las normas, supervisión y operación de los procedimientos relativos al desarrollo policial.

Artículo 161.- Las funciones que realizarán las unidades operativas de investigación Policiales del Estado de Sinaloa serán, entre otras, las siguientes:

- I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, sólo cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas y dejarán de actuar cuando él lo determine;
- II. Deberán verificar la información de las denuncias que le sean presentadas cuando éstas no sean lo suficientemente claras o la fuente no esté identificada, e informará al Ministerio Público para que, en su caso, le dé trámite legal o la deseche de plano;
- III. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad del o los probables responsables, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público;
- IV. Efectuar las detenciones en los casos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes que el Ministerio Público considere se encuentren relacionados con los hechos delictivos, observando las disposiciones constitucionales y legales aplicables;

- VI. Registrar de inmediato la detención en términos de las disposiciones aplicables, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público;
- VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;
- VIII. Preservar el lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. Las unidades de la Policía facultadas para el procesamiento del lugar de los hechos, deberán fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física al Ministerio Público, conforme a las instrucciones de éste y en términos de las disposiciones aplicables.
- IX. Proponer al Ministerio Público que requiera a las autoridades competentes, informes y documentos para fines de la investigación, cuando se trate de aquellos que sólo pueda solicitar por conducto de éste;
- X. Dejar constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante el curso de la investigación deberán elaborar informes sobre el desarrollo de la misma, y rendirlos al Ministerio Público, sin perjuicio de los informes que éste le requiera;
- XI. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios;
- XII. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá:
 - a). Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
 - b). Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;
 - c). Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;
 - d). Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima, ofendido y testigos aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos de inmediato al Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente; y,

- e). Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos.
- XIII. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones; y,
- XIV. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

Artículo 162.- Le corresponde a la policía preventiva del Estado y de los Municipios, con sujeción a las disposiciones contenidas en esta Ley, prevenir la comisión de los delitos, las infracciones administrativas y las infracciones de los adolescentes; mantener el orden, la paz y tranquilidad pública dentro del territorio del Estado y de sus respectivos Municipios; así como auxiliar a las demás autoridades para el cumplimiento de las Leyes y reglamentos respectivos, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 163.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades de la policía preventiva de Sinaloa:

- I. El Gobernador Constitucional del Estado;
- II. El Secretario de Seguridad Pública;
- III. Los Subsecretarios y Directores dependientes de la Secretaría;
- IV. El Comisario General de la Policía Estatal Preventiva;
- V. Los Presidentes Municipales; y,
- VI. Los Titulares de las Instituciones Policiales Municipales.

Artículo 164.- La organización jerárquica de las Instituciones Policiales, será considerando al menos las categorías siguientes:

- I. Comisarios;
- II. Inspectores;
- III. Oficiales, y
- IV. Escala Básica.

En las policías ministeriales se establecerán al menos niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley.

Artículo 165.- Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

- I. Comisarios:
 - a) Comisario General;
 - b) Comisario Jefe; y,
 - c) Comisario.

- II. Inspectores:
 - a) Inspector General;
 - b) Inspector Jefe; y,
 - c) Inspector.

- III. Oficiales:
 - a) Subinspector;
 - b) Oficial; y,
 - c) Suboficial.

- IV. Escala Básica:
 - a) Policía Primero;
 - b) Policía Segundo;
 - c) Policía Tercero; y,
 - d) Policía.

Artículo 166.- Las Instituciones Policiales se organizarán bajo un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá invariablemente por tres elementos.

Con base en las categorías jerárquicas señaladas en el artículo precedente, los titulares de las instituciones municipales, deberán cubrir, al menos, el mando correspondiente al quinto nivel ascendente de organización en la jerarquía.

La Policía Estatal Preventiva deberá satisfacer, como mínimo, el mando correspondiente al octavo grado de organización jerárquica.

Los titulares de las categorías jerárquicas estarán facultados para ejercer la autoridad y mando policial en los diversos cargos o comisiones.

Artículo 167.- El orden de las categorías jerárquicas y grados tope del personal de las Instituciones con relación a las áreas operativas y de servicios será:

- I. Para las áreas operativas, de policía a Comisario General; y,
- II. Para los servicios, de policía a Comisario Jefe.

Artículo 168.- La Policía Preventiva Municipal estará bajo el mando del Presidente Municipal, en los términos que prevé el artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, esta Ley y los reglamentos respectivos.

Artículo 169.- El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios con los Municipios del Estado, previa aprobación de los Ayuntamientos correspondientes, para que a solicitud de éstos de manera directa las autoridades de Seguridad Pública del Estado se hagan cargo de manera temporal de la prestación del servicio público de policía preventiva, o bien se preste coordinadamente entre ambos niveles de gobierno, conforme a las prescripciones que prevé esta Ley y en los términos del convenio respectivo.

Artículo 170.- Las instituciones policiales preventivas del Estado y de los municipios, deberán actuar en condiciones que hagan visible y notoria su identidad y presencia en los lugares públicos, portando el uniforme e insignias que correspondan y con vehículos debidamente identificados con los emblemas oficiales, salvo autorización por escrito del titular de cada Institución.

En el caso de la investigación de los delitos, la Policía Estatal Preventiva y la de los municipios deberán auxiliar, previa solicitud por escrito del Ministerio Público y será la propia institución pública investigadora quien ejerza bajo su más estricta responsabilidad el mando y supervisión de las tareas encomendadas para su auxilio.

Los servidores públicos que contraviniendo esta disposición, ejerzan funciones que no les correspondan, serán sancionados conforme a esta Ley y su reglamento, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa y al Código Penal para el Estado de Sinaloa.

Capítulo II

De la Policía Estatal Preventiva

Artículo 171.- La Policía Estatal Preventiva tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Prevenir las conductas delictivas y las faltas administrativas;

- II. Proteger la integridad física de las personas, sus propiedades, derechos y libertades;
- III. Vigilar el cumplimiento estricto de las Leyes y Reglamentos de Policía y Gobierno;
- IV. Mantener el orden, la paz y tranquilidad de los lugares públicos;
- V. Realizar la investigación preventiva de delitos;
- VI. Proceder a la detención en los casos de flagrancia del delito y poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes a la o las personas detenidas, los bienes, objetos o instrumentos que se hayan asegurado y que se encuentren bajo su custodia;
- VII. Proceder a la investigación de los delitos en los términos del párrafo primero del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los que siempre actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público y a su petición expresa al efecto;
- VIII. Diseñar estrategias de prevención, intervención o de reacción frente a la comisión de conductas delictivas de alto impacto social o que, conforme a la Legislación Penal en vigor, sean calificados como delitos graves, que afecten o puedan afectar la paz, tranquilidad y orden público;
- IX. Colaborar, cuando así sea formalmente requerido, con las autoridades federales y municipales en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, verificación e inspección;
- X. Auxiliar en los términos de ésta y otras Leyes, al Poder Legislativo y Judicial del Estado, las dependencias del Poder Ejecutivo, los órganos electorales y los organismos de la administración pública paraestatal;
- XI. Llevar la estadística de los delitos, las conductas antisociales y las faltas de policía y gobierno;
- XII. Coordinar acciones con las Policías Preventivas Municipales para el cumplimiento de los objetivos y fines de esta Ley;
- XIII. Brindar las medidas de protección y seguridad a los servidores públicos del Estado, en los términos y condiciones que establece este ordenamiento y el Reglamento respectivo;
- XIV. Ejecutar tareas de auxilio a la población en caso de accidentes, riesgos, siniestros, emergencias o desastres naturales, en apoyo a las instituciones de protección civil del Estado y de los municipios;

- XV. Participar en el diseño e instrumentación de los programas de prevención del delito y faltas administrativas conforme a las disposiciones contenidas en esta Ley;
- XVI. Observar lo dispuesto en el Programa Estatal de Seguridad Pública, que corresponda al ámbito de sus atribuciones;
- XVII. Colaborar con el Consejo Estatal y cumplimentar los deberes que dentro del Sistema Estatal de Seguridad Pública le son responsabilidad para el cumplimiento de los objetivos según lo dispone esta Ley, como asimismo cumplir las recomendaciones que aquél emita;
- XVIII. Brindar la orientación e información necesaria a las víctimas de cualquier delito o infracción administrativa, buscando que se les proporcione una atención adecuada y oportuna por parte de las Instituciones correspondientes;
- XIX. Realizar acciones coordinadas con los Consejos y Comités que refiere esta Ley;
- XX. Fomentar entre la comunidad los deberes correlativos de respeto a los derechos humanos;
- XXI. Promover una cultura de la legalidad, de la denuncia ciudadana y de la prevención o autoprotección del delito; y,
- XXII. Las demás que señale esta Ley y los ordenamientos respectivos.

Artículo 172.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Policía Estatal Preventiva se sujetará a un esquema de organización que se oriente a la conservación del orden, la paz y tranquilidad pública; la prevención de conductas delictivas e infracciones administrativas y de ejercer acciones de intervención, de control o de reacción frente a hechos que afecten o puedan afectar la seguridad pública, particularmente tratándose de delitos de alto impacto social o que la Ley penal califica de graves.

Artículo 173.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá las normas reglamentarias que contengan entre otras: las disposiciones jerárquicas, la estructura normativa, la administrativa y de organización territorial; los mandos administrativos y operativos, los procedimientos de patrullaje y vigilancia y las demás relativas al régimen interno de la Policía Estatal Preventiva, observándose estrictamente las bases que fija la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública esta Ley en lo concerniente al Desarrollo Policial. Lo mismo corresponderá a los Ayuntamientos Municipales con respecto a las respectivas Policías Preventivas Municipales.

Artículo 174.- La función policial preventiva podrá tener una vertiente complementaria, por cuanto sus finalidades de otorgar la seguridad, protección y

vigilancia sea focalizada por áreas o destinatarios específicos como pueden ser, enunciativa y no limitativamente, entre otros, la destinada a centros comerciales, colonias, calles u otros lugares públicos, instituciones bancarias o de carácter empresarial, de manejo, custodia y traslado de valores, así como aquellas instalaciones estratégicas que por razón de seguridad de Estado requieran de sus servicios.

Artículo 175.- El servicio de seguridad pública no podrá ser objeto de concesión a particulares. El Estado y los municipios podrán adicionalmente prestar estos servicios a organizaciones u agrupaciones ciudadanas o instituciones bancarias, del sector empresarial, industrial o comercial, con base en las modalidades y características que establece este ordenamiento, suscribiendo para tal efecto los convenios o acuerdos de colaboración respectivos, sin que ello implique un demérito a la calidad del servicio que prioritariamente se le debe brindar a la comunidad.

Artículo 176.- El usuario del servicio a que se refiere el artículo anterior, podrá aportar equipo tecnológico, de localización satelital, de radio-comunicación, computacional y de sistemas informáticos, alarmas, centros de monitoreo, videocámaras, bienes muebles o inmuebles y cualquier objeto, producto o recurso en especie o económico que contribuya al fortalecimiento de la medida de seguridad y protección objeto de la prestación, e incluso, la asignación de personal del servicio de seguridad privada, bajo la estricta supervisión y mando de la autoridad prestadora del servicio.

Artículo 177.- Le corresponde a la Policía Estatal Preventiva desarrollar tareas de vigilancia y protección de las oficinas públicas gubernamentales y para tal efecto, los titulares de dichas instituciones de Seguridad Pública, promoverá la realización periódica de análisis de vulnerabilidad tendientes a neutralizar cualquier posible riesgo o afectación mediante la adopción de mecanismos de seguridad.

Artículo 178.- Adicional y eventualmente tratándose de la vigilancia en eventos públicos o privados, de cualquier naturaleza, le corresponde a la Policía Estatal Preventiva prestar el servicio correspondiente, sujetándose a las disposiciones contenidas en este Capítulo.

Capítulo III

De la Coordinación para la Seguridad y Protección de los Servidores Públicos

Artículo 179.- Las autoridades competentes del Estado dictarán las medidas conducentes para brindar los elementos necesarios para la protección que en su caso resulte necesaria a los siguientes servidores públicos estatales: Gobernador Constitucional del Estado, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, Secretario General de Gobierno, Secretario de Seguridad Pública, Procurador General de Justicia, y a todo aquel que realice actividades relacionadas con la seguridad pública que, en razón de su empleo, cargo o comisión asuman riesgos en el desempeño de

sus atribuciones. Para los efectos de las disposiciones contenidas en este capítulo, se entiende por elementos necesarios a la designación que se haga, en el número que sea indispensable, de elementos policiales del Estado y de los municipios, para brindar la seguridad y protección del servidor público y a la correspondiente asignación del armamento, municiones, equipo táctico y de comunicación, vehículos, bienes, instrumentos u objetos que faciliten dicha medida, lo anterior en los términos del presupuesto respectivo y de conformidad con el Reglamento que para tal efecto emita el Titular del Poder Ejecutivo o el Ayuntamiento que corresponda.

Artículo 180.- El Poder Judicial del Estado podrá solicitar las medidas de protección a que se refiere esta Ley para sus servidores públicos, a los que se les brindarán los elementos necesarios cuando se presenten circunstancias de riesgo que amenacen su tranquilidad, o bien, cuando en el ejercicio de sus atribuciones tomen conocimiento de asuntos que por su naturaleza y particularidades específicas son o puedan ser víctimas de represión o de amenazas que afecten el correcto desempeño de sus atribuciones y la libertad para la toma de decisiones. La solicitud de protección deberá ser por escrito para que las autoridades competentes del Estado dicten inmediatamente las medidas para garantizar la seguridad y protección de dichos servidores públicos.

Artículo 181.- Las autoridades de Seguridad Pública de los Municipios dictarán las medidas y providencias para brindar los elementos necesarios para la protección de los servidores públicos que ejerzan funciones operativas o de quienes en razón de su empleo, cargo o comisión, estén expuestos a sufrir algún daño, amenaza o peligro, debiéndose efectuar las previsiones necesarias en el presupuesto anual del municipio correspondiente.

Artículo 182.- De acuerdo a la naturaleza del riesgo, de la amenaza recibida o bien por las funciones que desempeña, también tendrán derecho a recibir las medidas de protección y seguridad el cónyuge del servidor público y demás familiares en línea ascendente hasta en primer grado y descendentes hasta en un segundo grado. Las disposiciones contenidas en este capítulo podrán aplicarse hasta los tres años siguientes a la conclusión del encargo, término que en todo caso será prorrogable tomando en consideración las circunstancias particulares del caso.

Capítulo IV

De la Policía Preventiva de los Municipios

Artículo 183.- La Policía Preventiva de los Municipios, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Prevenir las conductas delictivas e infracciones administrativas;
- II. Proteger la integridad física de las personas, sus propiedades, derechos y libertades;

- III. Vigilar el cumplimiento estricto de las Leyes y Reglamentos de Policía y Gobierno;
- IV. Mantener el orden, la paz y tranquilidad de los lugares públicos;
- V. Vigilar las calles, parques, jardines, vías públicas, escuelas, plazas, comercios, mercados, panteones, zonas ecológicas, espectáculos públicos, y aquellas que sean de la misma naturaleza;
- VI. Proceder a la detención en los casos de flagrancia del delito y poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes a las personas detenidas, los bienes, objetos o instrumentos que se hayan asegurado y que se encuentren bajo su custodia;
- VII. Proceder a la investigación de los delitos en los términos del párrafo primero del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los que siempre actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público y a su petición expresa al efecto;
- VIII. Llevar el control estadístico de los delitos, las infracciones administrativas contenidas en los reglamentos de policía y gobierno;
- IX. Instrumentar los programas, proyectos o acciones para garantizar la seguridad pública, la prevención del delito y de las infracciones administrativas en los municipios;
- X. Observar y hacer cumplir lo dispuesto en el Programa Estatal de Seguridad Pública, que corresponda al ejercicio de sus atribuciones;
- XI. Coordinar acciones con las demás instituciones policiales para el cumplimiento de los objetivos y fines de esta Ley;
- XII. Brindar las medidas de protección y seguridad a los servidores públicos municipales, en los términos y condiciones que establece este ordenamiento y el Reglamento respectivo;
- XIII. Ejecutar tareas de auxilio a la población en caso de accidentes, riesgos, siniestros, emergencias o desastres naturales, en apoyo a las instituciones de protección civil del Estado y de los Municipios;
- XIV. Colaborar con los organismos de participación ciudadana en materia de Seguridad Pública del Estado y Municipio, para el cumplimiento de sus objetivos, en los términos que prevé esta Ley;
- XV. Solicitar a las autoridades de seguridad pública de la federación y del Estado, cuando la circunstancia lo requiera, la intervención de sus Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción; y,

XVI. Las demás que señale esta Ley.

Artículo 184.- La Policía Preventiva Municipal adoptará un esquema de organización y funcionamiento que se oriente a la conservación del orden, la paz y tranquilidad pública; prevenir los delitos y las infracciones administrativas, privilegiando la proximidad y comunicación con la ciudadanía, procurando su participación en actividades relacionadas con la seguridad pública municipal, teniendo como base los principios siguientes:

- I. Principio de Territorialidad: Consiste en el conocimiento y sentido de pertenencia que tiene el elemento de policía sobre la zona o extensión territorial que le corresponde vigilar y proteger, integrándose por los siguientes elementos:
 - a). Actuar dentro de un esquema operativo y funcional de mayor cobertura, delimitado geográficamente, mediante la conformación de distritos y sectores que le facilite ejercer con cercanía y prontitud el servicio de vigilancia, protección y prevención;
 - b). Conocer la distribución geográfica, poblacional y socioeconómica del territorio, distrito o zona de cobertura que le corresponda; y,
 - c). Contar con información sobre el comportamiento delictivo o de las infracciones administrativas que se generan en su territorio, distrito o sector, para lo cual se proveerá de la información estadística necesaria y de estudios e informes que sobre el particular se realicen.

- II. Principio de Proximidad: Consiste en establecer un vínculo permanente de comunicación, cercanía y colaboración con la comunidad, que le permita al elemento policial ejercer con mayor eficacia el cumplimiento de sus atribuciones, integrándose por los siguientes elementos:
 - a). Mantener una estrecha comunicación y cercanía con la comunidad para identificar sus necesidades y prioridades en materia de vigilancia, seguridad, protección y prevención del delito e infracciones administrativas;
 - b). Promover y facilitar la participación de la comunidad en las tareas de seguridad, protección y prevención del delito e infracciones administrativas;
 - c). Instrumentar alianzas con organizaciones y asociaciones de vecinos, padres de familia, comerciantes o de cualesquier otra naturaleza que posibiliten el cumplimiento de sus objetivos;

- d). Brindar la orientación e información necesaria a las víctimas de cualquier delito o infracción, buscando que se les proporcione una atención adecuada y oportuna por parte de las Instituciones correspondientes;
 - e). Servir como una instancia auxiliar para el conocimiento de la problemática social de la comunidad y canalizar sus planteamientos e inquietudes ante las dependencias u organismos que correspondan; y,
 - f). Rendir cuentas periódicamente a la comunidad sobre la evaluación de las actividades que realiza y sobre la problemática delictiva que se genera en su entorno o sector, estableciendo compromisos de acción que tiendan a su mejoramiento, escuchando en todo momento las opiniones y experiencias de la comunidad.
- III. Principio de Proactividad: Consiste en la participación activa del elemento policial en el diseño e instrumentación de estrategias o acciones para evitar la generación de delitos e infracciones administrativas, integrándose por los siguientes elementos:
- a). Participar en el diseño y puesta en marcha de los programas de prevención del delito que al respecto se instrumenten conforme a las disposiciones contenidas en esta Ley;
 - b). Recabar información que de acuerdo con su criterio pueda representar un riesgo o peligro para la comunidad; o bien, que pueda ser de utilidad para prever posibles conductas delictivas o infracciones administrativas o lograr, en su caso, la identificación o detención de personas que hayan cometido algún delito o infracción; y,
 - c). Privilegiar, en los casos en que la Ley lo prevé, la solución de conflictos de menor impacto mediante el diálogo, la conciliación o la mediación, con el propósito de restaurar y armonizar los intereses de las partes en conflicto.
- IV. Principio de Promoción: Consiste en las actividades que realiza el elemento policial con el propósito de generar en la comunidad una cultura de la legalidad, del respeto a las Instituciones, de la denuncia ciudadana y de la prevención o autoprotección al delito, integrándose por los elementos siguientes:
- a). Fomentar entre la comunidad el respeto irrestricto a los Derechos Humanos; y,
 - b). Promover una cultura de la legalidad, de la denuncia ciudadana y de la prevención o autoprotección del delito.

Artículo 185.- Las instituciones policiales preventivas municipales deberán coordinarse, con el objeto de diseñar en conjunto las estrategias operativas para prevenir y controlar conductas delictivas o infracciones administrativas que afectan la paz, el orden y la tranquilidad pública de sus habitantes; misma coordinación que podrá extenderse con las autoridades de Seguridad Pública del Estado para ejercer funciones de intervención, control o de reacción frente a delitos de alto impacto social.

Artículo 186.- Serán las autoridades municipales quienes determinen, mediante convenio y con aprobación de sus respectivos Ayuntamientos, las bases para la organización y funcionamiento de la instancia intermunicipal, su estructura operativa, despliegue territorial, clasificación de mandos, asignación de recursos, las previsiones presupuestarias y las demás consideraciones que hagan viable el cumplimiento de su objetivo. En dicho convenio se deberá prever la determinación de reglas operativas para la identificación, clasificación y formas de intervención en situaciones de alerta o contingencias y los términos y condiciones en que habrá de coordinarse con las autoridades de seguridad pública del Estado.

Capítulo V De los Grupos Operativos Especiales

Artículo 187.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción, al conjunto de elementos de policía preventiva que mediante una previa capacitación especializada, se integran para desarrollar tareas específicas relacionadas con la seguridad pública y que por su naturaleza requiere de una formación y preparación operativa, técnica y física de alto nivel, cumpliendo para ello los más rigurosos y estrictos mecanismos de supervisión y de control de confianza.

Artículo 188.- La Secretaría de Seguridad Pública establecerá Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción que prestarán el servicio público de seguridad en las zonas urbanas y rurales del Estado en los términos de lo previsto en esta Ley. Se organizarán conforme a los ordenamientos que se expidan al efecto, en el que se indicarán, entre otros aspectos, la estructura administrativa y operativa, los requisitos de ingreso y permanencia, clasificación de mandos y comandos, sus funciones específicas y las condiciones mínimas de capacitación, adiestramiento y actualización, los esquemas de control y vigilancia sobre el personal operativo y las exigencias para su acreditación y certificación.

Artículo 189.- Las Policías Preventivas de los Municipios podrán conformar Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción, con sujeción a los siguientes requisitos:

- I. Existan causas que justifiquen la necesidad de crear el Grupo Operativo Especial, incluyendo un informe sobre la situación delictiva que prevalece en el Municipio y que se relacionen con la medida solicitada;

- II. Establecer su estructura orgánica, la descripción de sus funciones y la forma en que se prevé su despliegue operativo;
- III. Definir los instrumentos de coordinación con las autoridades de seguridad pública del Estado y, en su caso, de los Municipios colindantes;
- IV. Describir el armamento, vehículos, equipo táctico-policial, equipo tecnológico, de radio comunicación y demás instrumentos operativos que tendrían a su cargo;
- V. Indicar los esquemas de supervisión institucional;
- VI. El nombre, edad, antigüedad, cargo y funciones de sus integrantes;
- VII. Justificar, mediante constancia expedida por el Instituto Estatal de Ciencias Penales y Seguridad Pública, que sus integrantes cuentan con la formación y preparación académica, operativa, táctica y física para ejercer sus funciones adecuadamente;
- VIII. Acreditar que sus integrantes estén inscritos en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública y contar con cédula única de identificación policial; y,
- IX. Contar sus integrantes con la certificación por parte del Centro Estatal.

Los servidores públicos que ejerzan funciones que no les correspondan o carezcan de la certificación respectiva, serán sancionados conforme al Código Penal para el Estado de Sinaloa, por el delito de ejercicio indebido de funciones públicas y los demás que en su caso les resulten.

Artículo 190.- Le corresponde a la Secretaría supervisar el funcionamiento de los Grupos Operativos Especiales y podrá, cuando expresamente lo ordene el Titular del Poder Ejecutivo, asumir su control y mando, por razones de fuerza mayor y proceder a la suspensión de sus funciones por causas graves que alteren el orden público, comunicando esta determinación al Presidente Municipal que corresponda.

Artículo 191.- La Secretaría llevará un riguroso control y supervisión del personal que conforman los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción a que se refiere este Capítulo.

Capítulo VI Del Personal de la Policía Preventiva

Sección Primera Del Régimen Laboral

Artículo 192.- Los servidores públicos que integran las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los municipios son de confianza, incluyendo a los que prestan los servicios en los centros de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito, protección civil y centros de internamiento de adolescentes y de tratamiento de menores infractores.

Artículo 193.- Los nombramientos, derechos y obligaciones de carácter laboral de los integrantes de la policía preventiva del Estado y de los municipios, se sujetarán a las disposiciones establecidas en el Artículo 123 Apartado B, fracción XIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 194.- Las autoridades de las Instituciones policiales garantizarán para los integrantes de las policías preventivas del Estado y los Municipios las prestaciones relacionadas con la seguridad social, al menos las previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado en la Ley respectiva.

Artículo 195.- Adicionalmente a las prestaciones que señale la Ley aplicable, el Ejecutivo del Estado, previo el cumplimiento de los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley, podrá otorgar una compensación adicional a los integrantes de las instituciones de seguridad pública del Estado, que resulten lesionados o incapacitados para continuar prestando sus funciones habituales; en cuyo caso, de ser posible, se les destinará a realizar labores administrativas. De igual manera, en los términos que indique el Reglamento de esta Ley, cuando ocurra un deceso o incapacidad total permanente como causa directa del cumplimiento del deber, se podrá otorgar una casa de interés social a sus dependientes económicos, en caso de que no tengan una en propiedad, así como una compensación que cubra los gastos funerarios y becas para la educación de los hijos menores de edad. Le corresponde a los Ayuntamientos de los Municipios expedir la reglamentación que regule las prestaciones señaladas en esta Sección a favor de los elementos policiales a su cargo homologándolas en cuanto sea posible y conforme a sus disponibilidades presupuestales y observando lo dispuesto al respecto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Sección Segunda De las Obligaciones

Artículo 196.- Son obligaciones de los integrantes de las instituciones policiales preventivas del Estado y de los Municipios las siguientes:

- I. Conocer y cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como en los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública y que se relacionen con el ámbito de sus atribuciones y competencias;
- II. Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos constitucionalmente;
- III. Auxiliar a la Institución del Ministerio Público en la investigación de los delitos, cuando sea requerido formalmente para ello; será dicha autoridad quien ejerza bajo su más estricta responsabilidad el mando y supervisión de las tareas encomendadas;
- IV. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- V. Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;
- VI. Colaborar con las autoridades judiciales, electorales y administrativas de la Federación, el Estado y los Municipios, en el cumplimiento de sus funciones, únicamente cuando sean requeridos por escrito y de manera expresa para ello;
- VII. Brindar la orientación e información necesaria a las víctimas de cualquier delito o infracción, cerciorándose que cuenten con una atención adecuada y oportuna por parte de las Instituciones correspondientes;
- VIII. Velar por la protección de los menores de edad, adultos mayores, enfermos, débiles o incapaces que se encuentran en situaciones de riesgo, amenaza o peligro en su integridad física y corporal y verificar que reciban el apoyo y cuidado de las instituciones y autoridades competentes;
- IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, manteniendo respeto a la dignidad e integridad de las personas, evitando actos discriminatorios en razón de su sexo, preferencia sexual, edad, condición social, religiosa o étnica, nacionalidad e ideología política;
- X. Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

- XI. Atender planteamientos e inquietudes de la ciudadanía respecto de la problemática social de la comunidad e informar a las dependencias u organismos que correspondan;
- XII. Velar por la seguridad y protección de los ciudadanos y de la integridad de sus bienes;
- XIII. Mantenerse debidamente informado de la problemática delictiva que se genera en el ámbito específico de su asignación;
- XIV. Conocer el Programa Estatal y los proyectos, estrategias u acciones que se relacionen directamente con el cumplimiento de sus atribuciones, tareas y asignaciones específicas;
- XV. Participar en el diseño e instrumentación de los programas de prevención del delito a que se refiere esta Ley;
- XVI. Facilitar la activa participación de la comunidad en las tareas que se relacionen con la seguridad pública;
- XVII. Asistir a los cursos de capacitación, adiestramiento y especialización que imparta el Instituto o Academias;
- XVIII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño, en los términos y condiciones que determina esta Ley;
- XIX. Cumplir sin dilación ni objeción alguna las órdenes emitidas por sus superiores jerárquicos, siempre y cuando no sean contrarias a derecho;
- XX. Respetar a sus subordinados y ser ejemplo de honradez, disciplina, honor, lealtad a las instituciones y fiel observante de la legalidad;
- XXI. Preservar la reserva y confidencialidad de la información en los asuntos que por razón del desempeño de su función tengan conocimiento, ajustándose a las excepciones que determinen las Leyes;
- XXII. Usar los uniformes e insignias de manera visible y notoria con las características y especificaciones que para el efecto se determinen;
- XXIII. Abstenerse de fomentar cualquier conducta individual o colectiva que afecte o sea contraria al correcto desempeño de sus atribuciones de brindar a la comunidad las tareas de seguridad y protección a que se refiere esta Ley;
- XXIV. Rechazar gratificaciones o dádivas para hacer o dejar de hacer algo relacionado con el desempeño de sus funciones;

- XXV. Evitar cualquier acto de corrupción que atente y denigre la función e imagen policial;
- XXVI. Presentarse puntualmente al desempeño del servicio o comisión en el lugar debido;
- XXVII. Llevar consigo su porte de armas vigente, cuando esté en servicio;
- XXVIII. Abstenerse de rendir informes falsos a sus superiores respecto del desempeño de sus funciones;
- XXIX. Usar y mantener en buen estado el equipo móvil, radiotransmisor, arma de cargo, municiones, uniforme, insignias, identificaciones, chaleco, tolete y demás instrumento táctico-policial que le sea proporcionado por la corporación a la que pertenezcan, destinándolo exclusivamente al cumplimiento de sus funciones, evitando un uso indebido del mismo;
- XXX. Respetar las reglas de tránsito y usar las sirenas, luces y altavoz del vehículo a su cargo sólo en casos de emergencia; y,
- XXXI. Las demás que les asignen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 197.- En el caso de las fracciones XIII y XIV del artículo anterior, le corresponde a la Secretaría y en su caso, a las autoridades municipales, establecer los mecanismos de comunicación necesarios para que los integrantes de las instituciones policiales preventivas del Estado y los Municipios cumplan con dichos deberes, cerciorándose que se les provea periódicamente de la información estadística respectiva y de aquellos indicadores, cifras o datos que sean pertinentes en el cumplimiento de las metas u objetivos trazados institucionalmente, propiciando la celebración de reuniones para su análisis y discusión.

Sección Tercera De los Derechos

Artículo 198.- Son derechos de los integrantes de las instituciones policiales preventivas del Estado y de los Municipios las siguientes:

- I. Recibir cursos de formación básica para su ingreso, de capacitación, actualización, desarrollo, especialización y profesionalización y aquellos que permitan el fortalecimiento de los valores civiles;
- II. Inscribirse en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública y verificar que la información que ahí se consigne sea verídica y actual;

- III. Participar en los concursos de promociones para ascensos y obtener estímulos económicos, reconocimientos y condecoraciones, así como gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos;
- IV. Percibir un salario digno y remunerado de acuerdo al grado que determine el presupuesto de egresos correspondiente, así como las demás prestaciones de carácter laboral y económico que se destinen en favor de los servidores públicos estatales y municipales;
- V. Contar con los servicios de seguridad social que el Gobierno Estatal y Municipales establezcan en favor de los servidores públicos, de sus familiares o personas que dependan económicamente de ellos;
- VI. Ser asesorados y defendidos por los departamentos jurídicos de las autoridades Estatales o Municipales, en los casos en que por motivo del cumplimiento del servicio, incurran sin dolo o culpa en hechos que pudieran ser constitutivos de delitos;
- VII. Recibir apoyo terapéutico, médico, psicológico, psiquiátrico, de trabajo social o de cualquier disciplina o especialidad que requiera por afectaciones o alteraciones que sufra a consecuencia del desempeño de sus funciones;
- VIII. Obtener beneficios sociales, culturales, deportivos, recreativos y de cualquier especie que contribuyan a mejorar sus condiciones de vida personal y al fortalecimiento de los lazos de unión familiar;
- IX. Recibir los apoyos necesarios para contar con una adecuada preparación académica y de facilidades para proseguir con sus estudios desde el nivel básico hasta el de carácter profesional; y,
- X. Los demás que les confieran las Leyes y reglamentos de la materia.

Sección Cuarta De los Ascensos

Artículo 199.- Se entiende por ascenso para los efectos de esta Ley, a la promoción del elemento policial al grado inmediato superior de acuerdo con el escalafón que se determine conforme a la Reglamentación correspondiente.

Artículo 200.- La Secretaría tramitará los ascensos del personal de la Policía Preventiva Estatal y la dependencia correspondiente del personal de los municipios considerando los expedientes u hojas de servicios de los actuales miembros, respetando los derechos adquiridos.

Artículo 201.- El ascenso o la promoción al grado inmediato superior, sólo se considerará dentro de la misma especialidad o servicio, excepto en los casos en los

que no haya interesados para cubrir la vacante. Únicamente se concederá el ascenso cuando haya plaza disponible. Los beneficios provenientes de un ascenso sólo pueden ser renunciados por aquellos a quienes corresponda el derecho de ascender. La renuncia al ascenso no implica la pérdida del empleo, cargo o comisión que desempeñe.

Artículo 202.- Por ningún motivo se concederán ascensos a los individuos que se encuentren:

- I. Inhabilitados por sentencia judicial ejecutoriada;
- II. Disfrutando de licencia para asuntos particulares;
- III. No aptos para ejercer el cargo motivo de la promoción, considerando los resultados de las evaluaciones aplicadas, en los términos de esta Ley;
- IV. Sujetos a un proceso penal;
- V. Desempeñando un cargo de elección popular; y,
- VI. En cualquier otro supuesto previsto en otras Leyes.

Artículo 203.- Los ascensos se concederán, teniendo en cuenta las circunstancias siguientes:

- I. Perfil y capacidad;
- II. Antigüedad en la corporación;
- III. Conducta;
- IV. Antigüedad como servidor público;
- V. Los resultados de la evaluación del desempeño y de las pruebas de control de confianza;
- VI. Méritos especiales; y,
- VII. A través de los cursos de ascenso correspondiente.

Cuando haya igualdad en las dos primeras, la antigüedad será la que se tome en cuenta.

Artículo 204.- La antigüedad se clasificará y computará para cada uno de los integrantes de las Instituciones Policiales, de la siguiente forma:

- I. Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso a las Instituciones Policiales; y,
- II. Antigüedad en el grado, a partir de la fecha señalada en la constancia o patente de grado correspondiente.

La antigüedad contará hasta el momento en que esta calidad deba determinarse para los efectos de la Carrera Policial.

Artículo 205.- No se computará como tiempo de servicio:

- I. El de las licencias ordinarias y extraordinarias, cuando se concedieron para asuntos particulares;
- II. El de las comisiones fuera del servicio de la Policía; y,
- III. El de las suspensiones, en los casos en que éstas sean obstáculos para la concesión del ascenso.

Sección Quinta De las Condecoraciones, Estímulos y Recompensas

Artículo 206.- El régimen de condecoraciones, estímulos y recompensas es el mecanismo por el cual las Instituciones Policiales otorgan el reconocimiento público a sus integrantes por actos de servicio meritorios o por su trayectoria ejemplar, para fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio, incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo de los integrantes, así como fortalecer su identidad institucional.

Todo estímulo otorgado por las instituciones será acompañado de una constancia que acredite el otorgamiento del mismo, la cual deberá ser integrada al expediente del elemento y en su caso, con la autorización de portación de la condecoración o distintivo correspondiente.

Artículo 207.- El régimen referido en el artículo anterior, se establecerá bajo los supuestos y requisitos que señalen las Reglamentaciones correspondientes y para constancia quedarán inscritas en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública a que se refiere esta Ley.

Sección Sexta De la Permanencia y del Servicio de Carrera Policial

Artículo 208.- Son requisitos de permanencia en las instituciones policiales los establecidos para tal efecto en el artículo 30 de esta Ley.

Artículo 209.- El servicio de carrera policial es el mecanismo institucional para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración pública con base en el mérito y con el fin de impulsar el desarrollo de la función pública para beneficio de la sociedad, constituyéndose en un instrumento de profesionalización de la seguridad pública.

Artículo 210.- La carrera policial se establece con carácter obligatorio y permanente para los integrantes de las instituciones policiales del Estado y de los Municipios, en virtud de que es el elemento básico para su formación.

Sección Séptima De la Terminación del Nombramiento

Artículo 211.- La terminación de los efectos del nombramiento para un empleo, cargo o comisión de los integrantes de las instituciones policiales del Estado y de los Municipios de Sinaloa será:

- I. Ordinaria, que comprende:
 - a) La renuncia;
 - b) La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones;
 - c) La pensión por retiro, vejez; y,
 - d) La muerte.
- II. Extraordinaria, que comprende:
 - a) La separación del empleo, cargo o comisión por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia en la institución; y,
 - b) La remoción del empleo, cargo o comisión, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes.

Artículo 212.- La determinación de la terminación extraordinaria del empleo, cargo o comisión del personal de las instituciones policiales, se hará ante el órgano competente, conforme a las disposiciones legalmente aplicables y en base al siguiente procedimiento:

- I. Se iniciará mediante escrito, debidamente fundado y motivado, por el titular de la Institución Policial o a solicitud del superior jerárquico del servidor público que se proponga remover del cargo y para efectos de que se instruya dicho procedimiento;

- II. Las propuestas de remoción que se formulen deberán asentar los hechos que las sustenten y deberán de estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para presumir la necesidad de remoción del servidor público a que se refieran;
- III. Se enviará una copia del escrito y sus anexos al servidor público sujeto a la propuesta de remoción, para que en un término de cinco días hábiles formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes.

El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la propuesta, afirmándolos, negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirá confesado todo aquello asentado en la propuesta de remoción sobre lo cual el servidor público sujeto del procedimiento no suscite explícitamente controversia, salvo prueba en contrario;

- IV. Una vez rendido el informe a que se refiere la fracción anterior, se citará personalmente al servidor público sujeto de la propuesta de remoción a una audiencia en la que se desahogarán las pruebas respectivas si las hubiere, y en la que se recibirán sus alegatos, por sí o por medio de su defensor;
- V. Una vez verificada la audiencia y desahogadas las pruebas, si de los resultados de ésta no se desprenden elementos suficientes para resolver, o se advierten otros que impliquen alguna responsabilidad a cargo del sujeto del procedimiento o de otras personas, la Comisión de Honor y Justicia, podrá acordar la práctica de investigaciones y la celebración de otra audiencia; en caso contrario resolverá sobre el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de permanencia y, en su caso, removerá del puesto, cargo o comisión al servidor público sujeto del procedimiento. La resolución se notificará personalmente al interesado; y,
- VI. En cualquier momento, previo o posterior a la celebración de la audiencia, se podrá determinar la suspensión del servidor público sujeto al procedimiento de remoción, siempre que a su juicio así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión no prejuzgará sobre cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de permanencia, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la misma. Si resultara que el servidor público suspendido conforme a esta fracción sí cumple con los requisitos de permanencia será restituido en el goce de sus derechos.

En el procedimiento establecido en este artículo tratándose de ofrecimiento de prueba confesional o testimonial por parte de la autoridad, se desahogará por oficio.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se tendrá por supletoria la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa. Tratándose de la Procuraduría General de Justicia se aplicaran las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado o lo dispuesto en este artículo.

TÍTULO OCTAVO DEL SISTEMA DE SANCIONES

Capítulo I De las Disposiciones Generales

Artículo 213.- La disciplina de los integrantes de las instituciones policiales del Estado y de los municipios y de los servidores públicos que contempla esta Ley, se regirán por las disposiciones contenidas en esta Ley, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en otras leyes aplicables y en los Reglamentos correspondientes.

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.

Artículo 214.- Las Instituciones Policiales exigirán de sus integrantes y estos tienen el deber de observar el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Artículo 215.- Los integrantes de las Instituciones Policiales, observarán las obligaciones previstas en los artículos 31 y 32 de esta Ley, con independencia de su adscripción orgánica.

Artículo 216.- La aplicación de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del infractor y en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública.

La imposición de las sanciones que determinen las instituciones policiales y sus instancias correspondientes se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los integrantes de las Instituciones Policiales de conformidad con la legislación aplicable.

Se constituirán las respectivas comisiones del servicio profesional de carrera policial y de honor y justicia, las que llevarán un registro de datos de los integrantes de sus instituciones. Dichos datos incorporarán las bases de datos del personal de Seguridad Pública.

En la Institución de Procuración de Justicia se integrarán instancias equivalentes, en las que intervengan representantes de los policías ministeriales.

Capítulo II De las Sanciones

Artículo 217.- Se entiende por sanción y corrección disciplinaria a la medida a que se hace acreedor el integrante de alguna de las Instituciones de Seguridad Pública que cometa alguna falta a los principios de actuación previstos en esta Ley y a las normas disciplinarias específicas. La aplicación de sanciones y correcciones disciplinarias será proporcional a la gravedad y reiteración de la falta cometida.

Artículo 218.- Las sanciones son:

- I. Amonestación: Que consiste en acto mediante el cual el superior advierte al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, invitándolo a corregirse y apercibiéndolo de la aplicación de una sanción mayor en caso de reincidencia. La amonestación puede ser de carácter pública o privada y deberá constar por escrito en el expediente del sancionado;
- II. Cambio de adscripción: Que consiste en la determinación que se haga cuando el comportamiento del elemento afecte notoriamente la disciplina y la buena marcha del grupo operativo al que esté asignado, o bien, cuando sea necesario para mejorar la prestación del servicio policial y que contribuya a mantener una buena relación e imagen con la propia comunidad;
- III. Suspensión temporal: Que consiste en aquella que procede en contra de aquellos elementos que incurran reiteradamente en faltas o indisciplinas que por su naturaleza no ameritan la destitución del cargo. En este caso, la suspensión será de quince días a dos meses. La sanción a que se refiere esta fracción será sin la percepción de su retribución; pero en el supuesto de que el elemento sea declarado sin responsabilidad por la instancia competente, se le pagarán las percepciones retenidas y se le reincorporará inmediatamente a su puesto, recuperando sus derechos de antigüedad;
- IV. Inhabilitación: Que consiste en el impedimento para desempeñar cualquier cargo público que será de un lapso de cinco a diez años;
- V. Destitución del cargo: Que consiste en la separación y baja definitiva del elemento policial, por causa grave en el desempeño de sus funciones; lo anterior, sin que proceda ningún medio de defensa legal ordinario para su reinstalación, quedando impedido para desempeñar el servicio policial; y,

- VI. Suspensión cautelar: Que consiste en la medida preventiva con el elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa o de averiguación previa, por actos, hechos u omisiones graves que pudieran derivarse en presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio pudiera afectar a la corporación policial o a la comunidad en general; será decretada por la autoridad que conozca del procedimiento interno, mediante resolución fundada y motivada y, en todo caso, respetando la garantía de audiencia del elemento sancionado. La suspensión cautelar subsistirá hasta que el asunto de que se trate quede definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente, de conformidad a lo establecido en la Ley. En caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad, se le pagaran los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento, por motivo de la suspensión cautelar, y en caso contrario se declarará la sanción que conforme a las constancias resulte procedente aplicar.

Las correcciones disciplinarias son:

- I. **Apercibimiento:** Que consiste en la llamada de atención que el superior jerárquico hace dirigida al responsable de la falta, exhortándolo a que evite la repetición de la misma, debiendo constar por escrito en el expediente del sancionado;
- II. **Arresto:** Que consiste en la reclusión hasta por treinta y seis horas, que sufre un subalterno por haber incurrido en faltas considerables o por haber acumulado tres o más amonestaciones en un lapso de un año. La orden de arresto deberá constar por escrito por la autoridad facultada para ello, describiendo el motivo y su duración. El arresto podrá permutarse por la asignación de tareas específicas a favor de la comunidad, distintas a las de su cargo y sin demérito de su dignidad, a elección de este; y,
- III. **Cambio de adscripción:** A la remoción del integrante del lugar o área donde desempeña su empleo, cargo o comisión al momento de cometer la infracción, el cual en ningún caso será superior o de mayor beneficio.

Artículo 219.- Las correcciones disciplinarias de apercibimiento, arresto y los cambios de adscripción, serán aplicados en una sola audiencia por el inmediato superior jerárquico, sin que para ello se deban observar las formalidades establecidas en esta Ley; asimismo las demás sanciones se impondrán por la Comisión de Honor y Justicia en los términos que prevé este ordenamiento.

Cualquier controversia que se relacione con el funcionamiento de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios deberá ser atendida y resuelta por las unidades administrativas de control y asuntos internos.

Capítulo III De la Aplicación del Régimen Disciplinario

Artículo 220.- Los integrantes de las Instituciones Policiales, serán sujetos a la imposición de sanciones, cuando incurran en las faltas, acciones u omisiones siguientes:

- I. Presentarse después del horario señalado para el inicio del servicio o comisión, sin causa justificada;
- II. Tomar parte activa en calidad de participante en manifestaciones, mítines u otras reuniones de carácter público de igual naturaleza, así como realizar o participar de cualquier forma, por causa propia o por solidaridad con causa ajena, en cualquier movimiento o huelga, paro o actividad similar que implique o pretenda la suspensión o disminución del servicio;
- III. Rendir informes falsos a sus superiores respecto de los servicios o comisiones que le fueren encomendados;
- IV. Actuar fuera del ámbito de su competencia y jurisdicción, salvo órdenes expresas de la autoridad competente;
- V. Valerse de su investidura para cometer cualquier acto ilícito o una conducta que no sea de su competencia;
- VI. Cometer cualquier acto de indisciplina en el servicio o fuera de él;
- VII. Desobedecer las órdenes, emanadas de las autoridades competentes;
- VIII. Expedir órdenes cuya ejecución constituya un delito. Tanto el subalterno que las cumpla como el superior que las expida serán responsables conforme a la Ley;
- IX. Permitir la participación de personas que se ostenten como policías sin serlo, en actividades que deban ser desempeñadas por miembros de la policía preventiva;
- X. Ser omiso en el desempeño del servicio en el cuidado y protección de los menores de edad, adultos mayores, enfermos, débiles o incapaces y que en razón de ello se coloquen en una situación de riesgo, amenaza o peligro;
- XI. Poner en libertad a los presuntos responsables de algún delito o infracción administrativa, sin haberlos puesto a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente, según el caso;

- XII. Solicitar o recibir regalos o dádivas de cualquier especie, así como aceptar ofrecimiento o promesa, por acciones u omisiones del servicio y, en general, realizar cualquier acto de corrupción;
- XIII. Presentarse o desempeñar su servicio o comisión bajo los efectos de alguna droga, psicotrópico o enervante, en estado de ebriedad completa o incompleta, con aliento alcohólico, ingiriendo bebidas alcohólicas;
- XIV. Presentarse uniformado en cantinas, bares, centros nocturnos, centros de apuesta, lugares donde se ejerza la prostitución y otros análogos a los anteriores, sin justificación en razón del servicio;
- XV. Realizar colecta de fondos económicos o rifas durante el servicio;
- XVI. Vender, empeñar, facilitar a un tercero el armamento que se le proporcione para la prestación del servicio;
- XVII. Ejercer sus atribuciones sin portar el uniforme y las insignias correspondientes, salvo que ello obedezca a un mandato expreso de la autoridad competente y que por la naturaleza de la orden recibida así lo requiera;
- XVIII. Participar en actos públicos o privados en los cuales se denigre a la Institución, a los Poderes del Estado o a las Instituciones jurídicas que rigen en el país;
- XIX. Faltar a su servicio sin permiso o causa que lo justifique;
- XX. Cometer violaciones graves a los principios de actuación previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Sinaloa, la presente Ley y a los principios, deberes y normas de disciplina que se establezcan en la institución policial a la que pertenezca, evidenciando con ello una notoria deslealtad al servicio;
- XXI. Actuar deshonestamente en el desempeño de sus funciones o cometer cualquier acto que atente contra la moral y el orden público;
- XXII. Portar cualquiera de los objetos que lo acrediten como elemento policial: el arma de cargo, equipo, uniforme, insignias u identificaciones sin la autorización correspondiente fuera del servicio, horario, misión o comisión a la que se le haya designado;
- XXIII. Abandonar sin causa justificada el servicio o comisión que se le haya asignado, sin dar aviso de ello a sus superiores o abstenerse de recibirlo sin razón alguna;

- XXIV. Ser negligente, imprudente o descuidado en el desempeño de sus funciones, colocando en riesgo, peligro o amenaza a las personas, compañeros, sus bienes y derechos;
- XXV. Disponer para uso propio o ajeno el armamento, equipo, uniforme, insignias, identificaciones y demás objetos que lo acrediten como elemento policial, en perjuicio de terceras personas;
- XXVI. Incitar en cualquier forma a la comisión de delitos o infracciones administrativas;
- XXVII. Incurrir en desobediencia injustificada a las órdenes emitidas por sus superiores;
- XXVIII. Actuar negligentemente en el apoyo a las víctimas del delito, o a quienes se encuentren en situación vulnerable o de riesgo;
- XXIX. Alterar, contaminar, ocultar, disponer o destruir de manera negligente o intencional las evidencias, objetos, instrumentos, bienes, vestigios o efectos del delito cometido, sin perjuicio de su consignación ante la autoridad correspondiente;
- XXX. Mostrar un comportamiento discriminatorio en perjuicio de personas en razón de su sexo, preferencia sexual, edad, nacionalidad, condición social, económica, religiosa, étnica o ideológica;
- XXXI. Obligar por cualquier medio a sus subalternos o viceversa a la entrega de dinero o cualquier otro tipo de dádivas a cambio de prestaciones a las que todo policía tiene derecho o bien, a la asignación de actividades específicas o de equipo, vehículos o bienes relacionados con el servicio;
- XXXII. Revelar asuntos confidenciales o información reservada de los que tenga conocimiento en razón de su empleo, cargo o comisión;
- XXXIII. Dañar o utilizar en forma negligente el equipamiento policial que se le proporcione para la prestación del servicio, asimismo disparar el arma asignada o utilizar el equipo en ocasión que no se relacione al debido cumplimiento de su función policial y sin apego a la ley; y,
- XXXIV. Utilizar equipamiento policial y sistemas de radio comunicación móvil, diferentes a los proporcionados por la institución policial a la que pertenezca, durante el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 221.- Serán motivo de la aplicación del apercibimiento como correctivo disciplinario las conductas descritas en las fracciones I, VI o XIV del artículo anterior, pero si esta conducta es reiterada en un lapso de treinta días naturales se le aplicará incluso, el cambio de adscripción si con ella se afecta notoriamente la buena marcha

y disciplina del grupo operativo al que esté asignado, y dependiendo de la gravedad, una sanción de amonestación. Si se acumulan tres o más amonestaciones en el lapso de un año será motivo de arresto.

Las conductas descritas en las fracciones III, IV o XXVIII del artículo anterior, serán sancionadas con el cambio de adscripción; pero si además de ello, se afecta notoriamente la buena marcha y disciplina del grupo operativo al que esté asignado, se le impondrá como medida la suspensión temporal de sus funciones; si se produce un daño o perjuicio a la seguridad pública, a la institución a la que pertenece o a terceras personas será causa de destitución, según la gravedad del caso, independientemente de la responsabilidad en que pueda incurrir.

Quienes incurran en las conductas prevista en las fracciones VII o XXXII del artículo anterior, se le aplicará como sanción la suspensión temporal o la destitución del cargo según corresponda por la naturaleza o gravedad del caso.

Las conductas descritas en las fracciones V o XXII del artículo anterior serán motivo de la aplicación como sanción de la suspensión temporal de sus funciones, pero si se realiza con la pretensión de obtener un lucro o beneficio indebido será causa de destitución, según la gravedad del caso.

Serán motivo de la imposición de suspensión temporal o destitución, según la naturaleza o gravedad del caso, las conductas previstas en las fracciones II, X, XII, XIII, XVII, XVIII, XXIX o XXXIV del artículo anterior.

Son causas de destitución las conductas descritas en las fracciones VIII, IX, XI, XV, XVI, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXX o XXXI del artículo anterior.

También son causas de destitución e inhabilitación:

- a). Dar positivo en los exámenes toxicológicos que se practican institucionalmente, salvo en los casos de prescripción médica para el tratamiento y control de una enfermedad;
- b). No acreditar los exámenes de control de confianza;
- c). Ser condenado mediante sentencia que haya causado ejecutoria como responsable en la comisión de algún delito doloso; y,
- d). Las demás que señale expresamente esta Ley.

Artículo 222.- La suspensión cautelar se aplicará en aquellos casos que por la gravedad de la conducta cometida se considere necesaria tal medida, únicamente en el supuesto de que la falta, acción u omisión se sancione con destitución del cargo.

Artículo 223.- Corresponde a los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública verificar que las sanciones descritas en los artículos anteriores y que sean impuestas

a sus integrantes, sean debidamente inscritas en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, procurando que dicha información conste por escrito y sea actualizada permanentemente.

Artículo 224.- Para la aplicación de los correctivos disciplinarios y las sanciones, el superior jerárquico tomará en consideración los siguientes elementos:

- I. La conveniencia de suprimir prácticas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la institución;
- II. La naturaleza del hecho o gravedad de la conducta del infractor;
- III. Los antecedentes y nivel jerárquico del infractor;
- IV. La repercusión en la disciplina o comportamiento de los demás integrantes de la institución;
- V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- VI. La antigüedad en el servicio policial;
- VII. La reincidencia del infractor; y,
- VIII. El daño o perjuicio cometido a terceras personas.

Artículo 225.- Las Unidades de Asuntos Internos de las instituciones policiales y de la Procuraduría General de Justicia, remitirán al Secretariado Ejecutivo y a la Contraloría respectiva, el inicio de los procedimientos y las resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones, para efecto de inscribirlas en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, dejando constancia de ello en el expediente respectivo, **así como el aviso respectiva área de Recursos Humanos**, para que proceda en los términos de Ley y cumplir con lo concerniente a los demás registros correspondientes previstos en esta Ley.

Artículo 226.- La imposición de los correctivos disciplinarios y las sanciones correspondientes se realizará a través del siguiente procedimiento:

- I. Se iniciará de oficio o mediante queja o denuncia fundada y motivada ante la autoridad competente, acompañando las pruebas conducentes y el expediente del presunto infractor.

La autoridad competente podrá, para mejor proveer, allegarse en cualquier momento de los medios de prueba que estime necesarios y practicar diligencias u ordenar actuaciones a su juicio adecuadas en la investigación, determinación, conocimiento o esclarecimiento de los hechos. Cuando la queja resulte manifiestamente absurda, inverosímil e improcedente, se desechará de plano;

- II. Iniciado el procedimiento, se citará al presunto infractor para que comparezca personalmente a una audiencia, haciéndole saber: los hechos que se le imputen; el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a declarar lo que a su interés convenga; a ofrecer pruebas; que en su oportunidad podrá alegar en la misma por sí o por medio de un abogado; su derecho a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el procedimiento, derecho que consistirá en permitir a él y a su abogado imponerse del expediente, en la oficina habilitada para tal efecto y en presencia del personal de la misma, lo que podrá realizar en días y horas hábiles; que deberá señalar domicilio ubicado en el lugar del procedimiento, para que se les hagan las notificaciones y en su caso, designar a quien pueda recibirlas en su nombre y representación, apercibido que de no hacerlo las notificaciones y citaciones aún las de carácter personal, se le efectuarán mediante escrito que se fijará en lugar visible al público de la dependencia; que si no comparece sin causa justificada a la audiencia o se abstiene de formular declaración alguna, se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos imputados y por perdido el derecho que podría haber ejercitado, sin que ello sea obstáculo para la continuación del procedimiento;
- III. La audiencia se celebrará dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación, y la misma se llevará a cabo aún sin la presencia del presunto infractor; en caso de comparecer se le recibirá su declaración, la cual podrá presentarla por escrito y ratificarla en ese mismo acto.

El servidor público autorizado al efecto, hará relación de las pruebas ofrecidas y acordará su admisión, preparación y desahogo; podrá rechazar las pruebas propuestas por el presunto infractor del caso, cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral y al derecho; tal acuerdo deberá estar debidamente fundado y motivado. Cuando el presunto infractor se comprometa a presentar el día de la audiencia a sus testigos y ratificantes, o tratándose de la prueba a cargo de peritos, si no presenta a unos o a los otros, se declarará desierta la probanza.

En caso de que el oferente no ofrezca o no pueda presentar a sus testigos, la citación a los mismos deberá hacerla la parte resolutora, debiendo el oferente de la prueba proporcionar el domicilio de los mismos; en caso de que el testigo no viva en el domicilio señalado por el oferente, la prueba será declarada desierta. En su oportunidad procesal se recibirán en la audiencia los alegatos que se formulen ya sean verbales o por escrito, si el presunto infractor los formulara en forma verbal por sí o por su abogado, los mismos deberán realizarse en un tiempo no mayor de quince minutos.

El hecho de que alguna de las pruebas allegadas al procedimiento no haya sido debidamente preparada el día que tenga verificativo la audiencia, no será causa suficiente para diferirla. Se desahogarán las pruebas que estén en

condiciones; una vez hecho lo anterior se suspenderá la audiencia, para continuarla en la fecha que fije el personal autorizado para ello, quien ordenará la preparación de las pruebas pendientes. Se notificará legalmente de lo anterior al servidor público interesado directamente o por conducto de quien hubiese sido autorizado para tal efecto. Concluida la etapa de desahogo de pruebas, en la misma audiencia, el presunto infractor podrá formular o ampliar sus alegatos, en forma verbal o por escrito, directamente o por conducto de su abogado;

- IV. En el supuesto que no se cuente con los elementos suficientes para resolver o, advierta elementos de prueba que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto infractor o de otras personas, se podrá ordenar la práctica de investigaciones y se citará para otra u otras audiencias en los mismos términos antes señalados;
- V. En cualquier momento, posterior al inicio del procedimiento, se podrá determinar la suspensión del presunto infractor, siempre que así convenga para la conducción de las investigaciones. Esta suspensión no prejuzgará sobre la responsabilidad que se impute al presunto infractor, lo que se hará constar en la resolución respectiva; y,
- VI. Concluida la audiencia según sea el caso, si el expediente no excede de cien fojas, se dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la existencia o no de responsabilidad administrativa, y en su caso, impondrá al servidor público responsable la sanción que corresponda. Por cada veinte fojas de exceso o fracción, se aumentarán tres días al plazo anterior. La resolución se notificará al elemento policial dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 227.- Se podrá iniciar de oficio el procedimiento a que se refiere el artículo anterior tratándose de conductas graves, que afecten la seguridad pública o bien, que causen descrédito o perjuicio a la institución a la que pertenece el presunto infractor.

Asimismo, si dentro del procedimiento se advierten hechos que pudieren constituir delito previsto en las leyes, se deberá comunicar de inmediato a la institución del Ministerio Público que corresponda, remitiendo las constancias respectivas.

Artículo 228.- Si el elemento policial a quien se le impute la queja o denuncia confesare su responsabilidad ante la autoridad que instaure el procedimiento administrativo, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que se disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de su confesión. En caso de que se acredite la plena validez probatoria de la confesión, la misma será considerada al momento de emitirse la resolución final en beneficio del imputado.

Artículo 229.- Las resoluciones definitivas que se dicten, deberán cumplir con las exigencias y formalidades establecidas en el artículo 14 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, aplicándose de manera supletoria respecto al procedimiento, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa y en lo no previsto, se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 230.- Las resoluciones absolutorias que se dicten, podrán ser impugnadas por la parte interesada a través del recurso de inconformidad ante la propia autoridad en los términos de esta Ley, por el quejoso o denunciante.

Artículo 231.- La suspensión cautelar a que se refiere la fracción VI del artículo 218 de este ordenamiento no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. En el expediente se hará constar esta salvedad.

La suspensión cautelar a que se refiere el párrafo anterior interrumpe los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio.

La suspensión cautelar cesará cuando así lo resuelva la autoridad instructora, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo.

Si los servidores públicos suspendidos cautelarmente no resultaren responsables de la falta o faltas que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron percibir durante el tiempo de la suspensión.

Artículo 232.- La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución. Dichas sanciones surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

Artículo 233.- Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere la Ley, las autoridades administrativas competentes podrán emplear los siguientes medios de apremio:

- I. Sanción económica de diez hasta ochenta veces el salario mínimo diario vigente en el Estado de Sinaloa;
- II. Auxilio de la fuerza pública; o,
- III. Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal en vigor.

Artículo 234.- Si la resolución impone sanciones administrativas el elemento policial sancionado podrá interponer juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso

Administrativo, de conformidad a lo establecido en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Capítulo IV De las Comisiones de Honor y Justicia

Artículo 235.- Para el conocimiento, trámite y resolución de condecoraciones, estímulos, promociones y recompensas que se otorguen en relación con la actuación de los integrantes de las Instituciones Policiales; se crearán las Comisiones de Honor y Justicia como instancias colegiadas, integradas por los servidores públicos que se determinen en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

En cada municipio, en los términos de su reglamentación respectiva, se crearán comisiones con iguales fines. La Procuraduría General de Justicia aplicará las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Artículo 236.- Las Comisiones de Honor y Justicia tendrán, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

- I. Instruir a la Unidad de Asuntos Internos la presentación de denuncias y querrelas, ante la autoridad competente, si las faltas u omisiones realizadas por elementos en activo de las instituciones policiales, pudieran constituir algún delito;
- II. Otorgar condecoraciones, estímulos, promociones y recompensas, conforme a los reglamentos respectivos;
- III. Analizar y supervisar que en las promociones de los elementos de las corporaciones de seguridad pública se considere el desempeño, honorabilidad y buena reputación; y,
- IV. Las demás que le asigne esta Ley y demás disposiciones relativas.

TÍTULO NOVENO DEL SISTEMA DE FORMACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Capítulo I De las Disposiciones Generales

Artículo 237.- El Sistema de Formación y Profesionalización del Personal de Seguridad Pública a que se refiere este Título tiene por objeto establecer las bases para el reclutamiento, selección, ingreso, formación, capacitación, actualización, desarrollo, profesionalización, y especialización del servicio policial del personal de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios. El Secretario Ejecutivo tendrá a su cargo la administración y operación del

Instituto Estatal de Ciencias Penales y Seguridad Pública, como única instancia responsable de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en este Título.

Para el cumplimiento de la disposición anterior, se podrá autorizar la creación de extensiones del Instituto Estatal de Ciencias Penales y Seguridad Pública.

Artículo 238.- Los Municipios podrán desarrollar programas de actualización y capacitación para sus policías preventivos, cumpliendo previamente los requisitos de acreditación y validación por parte del Instituto Estatal de Ciencias Penales y Seguridad Pública, quien deberá cerciorarse que los mismos cumplan con las consideraciones previstas en esta Ley y de los planes y programas previamente autorizados; además, verificar que los instructores cuenten con aptitud académica, honradez y experiencia profesional. Asimismo, las autoridades municipales podrán participar conjuntamente con el Instituto en los procesos de reclutamiento y selección de quienes aspiren a ingresar a su policía preventiva, con apego a los lineamientos que la institución policial establezca, en los términos que prevé este ordenamiento y la reglamentación respectiva; sin embargo, para la selección de candidato será exclusivamente el Instituto Estatal de Ciencias Penales y Seguridad Pública quien determine la admisión del solicitante siempre y cuando cumpla con los requerimientos correspondientes.

Capítulo II

De la Formación del Personal para la Seguridad Pública

Artículo 239.- En los términos de esta Ley y además con las atribuciones, finalidades y objetivos que le señala la Ley Orgánica del Instituto Estatal de Ciencias Penales y Seguridad Pública, éste se integra dentro del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para proveer a la formación y profesionalización de los siguientes servidores públicos:

- I. Personal técnico y profesional en las áreas de prevención del delito, tratamiento de adolescentes y menores infractores, función policial, sistema penitenciario y de reinserción social, tratamiento, reintegración social y familiar e internamiento de adolescentes y en aquellas disciplinas que se relacionen con cumplimiento del objeto y fines de esta Ley;
- II. Policía Ministerial del Estado;
- III. Policías preventivos del Estado y de los municipios, en todas sus modalidades;
- IV. Agentes de tránsito;
- V. Custodios o elementos de seguridad de los centros penitenciarios, preventivos y de reinserción social y en los de tratamiento, internamiento y de reintegración social y familiar de adolescentes y tratamiento de menores infractores; y,

- VI. Aquellos que por sus funciones realicen actividades de supervisión o inspección en materia de tránsito, transporte, ambiental, entre otras.

Artículo 240.- El Instituto Estatal de Ciencias Penales y Seguridad Pública tendrá obligadamente además de las finalidades señaladas por su Ley Orgánica, los objetivos específicos siguientes:

- I. Formar profesionales en seguridad pública, aptos para la aplicación de conocimientos y el razonamiento crítico en la toma de decisiones, con un sentido de innovación en la incorporación de los avances científicos y tecnológicos;
- II. Inculcar en los alumnos los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal; haciendo especial énfasis en los procedimientos y estrategias para combatir la corrupción;
- III. Desarrollar estudios y diseñar proyectos en las áreas de su competencia, que se traduzcan en aportaciones concretas que contribuyan al mejoramiento de la seguridad pública;
- IV. Desarrollar programas de vinculación con los sectores público, social, académico y privado para la ejecución de acciones en materia de profesionalización en seguridad pública, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y de las demás, que por la naturaleza de los actos, resulten aplicables;
- V. Fomentar actividades académicas, de manera independiente o en coordinación con otras instituciones públicas o privadas, sobre aspectos relacionados con el objeto y fines de esta Ley;
- VI. Fomentar y estimular la creación, difusión e investigación de técnicas policiales en sus diferentes acepciones;
- VII. Formular planes de estudio, programas, textos, métodos y sistemas de enseñanza en las áreas educativas y niveles que imparta;
- VIII. Planear e impulsar la enseñanza policial en todas sus manifestaciones técnico-científica, inculcando el espíritu de servicio y respeto permanente al orden legal vigente, a la sociedad y sus valores, así como al estricto sentido de disciplina, responsabilidad, honestidad, rectitud y lealtad institucional;
- IX. Expedir constancias, diplomas, reconocimientos, certificados y títulos de los estudios que se cursen en el Instituto; y,
- X. Las demás que sean necesarias para la realización de sus atribuciones.

Artículo 241.- El Instituto Estatal de Ciencias Penales y Seguridad Pública, será responsable de aplicar los Programas Rectores de Profesionalización para lo cual tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- I. Aplicar los procedimientos homologados del Sistema;
- II. Capacitar en materia de investigación científica y técnica a los servidores públicos;
- III. Proponer y desarrollar los programas de investigación académica en materia ministerial, pericial y policial, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- IV. Proponer las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos de la profesionalización;
- V. Promover y prestar servicios educativos a sus respectivas Instituciones;
- VI. Aplicar las estrategias para la profesionalización de los aspirantes y servidores públicos;
- VII. Proponer y aplicar los contenidos de los planes y programas para la formación de los servidores públicos a que se refiere el Programa Rector;
- VIII. Garantizar la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas de profesionalización;
- IX. Revalidar equivalencias de estudios de la profesionalización;
- X. Colaborar en el diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de aspirantes y vigilar su aplicación;
- XI. Realizar los estudios para detectar las necesidades de capacitación de los Servidores Públicos y proponer los cursos correspondientes;
- XII. Proponer y, en su caso, publicar las convocatorias para el ingreso al Instituto;
- XIII. Tramitar los registros, autorizaciones y reconocimiento de los planes y programas de estudio ante las autoridades competentes;
- XIV. Expedir constancias de las actividades para la profesionalización que imparta;
- XV. Proponer la celebración de convenios con Instituciones educativas nacionales y extranjeras, públicas y privadas, con objeto de brindar formación académica de excelencia a los servidores públicos;

- XVI. Supervisar que los aspirantes e integrantes de las Instituciones Policiales se sujeten a los manuales del Instituto; y,
- XVII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 242.- En materia de planes y programas de profesionalización para las Instituciones Policiales, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y la Procuraduría General de Justicia del Estado, tendrán la facultad de proponer a las instancias de coordinación de esta ley, lo siguiente:

- I. Los contenidos básicos de los programas para la formación, capacitación y profesionalización de los mandos de las Instituciones Policiales;
- II. Los aspectos que contendrá el Programa Rector;
- III. Que los integrantes de las Instituciones Policiales se sujeten a los programas correspondientes al Instituto;
- IV. El diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de candidatos a las Instituciones Policiales y vigilar su aplicación;
- V. Estrategias y políticas de desarrollo de formación de los integrantes de las Instituciones Policiales;
- VI. Los programas de investigación académica en materia policial;
- VII. El diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de candidatos a las Instituciones Policiales;
- VIII. La revalidación de equivalencias de estudios de la profesionalización en el ámbito de su competencia; y,
- IX. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

Artículo 243.- El Instituto contará con el presupuesto que le otorgue la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado; en los términos de las disposiciones aplicables, podrá recibir aportaciones para su mejor funcionamiento mediante acuerdos, convenios o cualquier otro instrumento legal, con dependencias y entidades del Gobierno Federal, de otras entidades federativas, del estado o municipios; así como de personas o instituciones privadas, sociales o académicas.

Capítulo III

Del Perfil de Ingreso a la Formación Inicial Policial

Artículo 244.- Para ser policía preventivo en cualquiera de las modalidades previstas por esta Ley, agente de tránsito, custodio o elemento de seguridad de los centros penitenciarios, preventivos, de reinserción social y en los de internamiento y de

adaptación social de adolescentes, se deberá contar con el perfil de ingreso y cumplir con los requisitos básicos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Contar con certificado de educación media superior al momento de la selección y admisión;
- III. Cumplir con la estatura mínima requerida y con peso corporal acorde con su estatura, según la Norma Oficial Mexicana de la materia;
- IV. Tener entre 21 a 33 años de edad;
- V. No contar con tatuajes permanentes que resulten visibles aún vistiendo el pantalón y la camisa de manga corta de la policía preventiva;
- VI. Saber conducir vehículos automotores y tener licencia de manejo vigente;
- VII. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso;
- VIII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público;
- IX. En el caso de los varones, haber cumplido con el Servicio Militar Nacional;
- X. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- XI. Gozar de buena salud física y mental; además, deberá encontrarse en condiciones que por las actividades del curso de formación inicial no pongan en riesgo su integridad;
- XII. Firmar consentimiento para someterse a las evaluaciones de control de confianza que prevé este ordenamiento;
- XIII. Presentar y aprobar el proceso de evaluación de control de confianza, obtener el registro y la certificación respectiva en su caso; y,
- XIV. Los demás requisitos que establezcan las Leyes, Reglamentos y otras disposiciones legalmente aplicables.

Artículo 245.- Para el ingreso de los interesados a las instituciones policiales preventivas del Estado y de los Municipios de Sinaloa, los responsables de las unidades administrativas competentes tendrán la obligación de consultar previamente el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, previsto en la presente Ley, y

el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, cuya información se tomará en cuenta para adoptar la determinación que corresponda.

Artículo 246.- Tratándose del personal de seguridad privada se estará a lo dispuesto en este ordenamiento y en la Ley de la materia.

TÍTULO DÉCIMO DEL SERVICIO DE CARRERA EN LA INSTITUCIÓN DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Capítulo Único De las Disposiciones Generales

Artículo 247.- El servicio de carrera para agentes del ministerio público, agentes de policía ministerial y peritos, atenderá lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado.

Artículo 248.- Los aspirantes que ingresen a la Institución de Procuración de Justicia, deberán contar con el certificado y registro correspondientes, de conformidad con lo establecido por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y esta Ley.

Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en la Institución de Procuración de Justicia sin contar con el certificado y registro vigentes.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Capítulo I De las Disposiciones Generales

Artículo 249.- Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos estatales o municipales por el manejo o aplicación ilícita de los recursos previstos en los Fondos para la Seguridad Pública, serán determinadas y sancionadas conforme a las disposiciones legales aplicables y por las autoridades competentes.

Serán consideradas violaciones graves a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, las acciones u omisiones previstas en el artículo siguiente, que se realicen en forma reiterada o sistemática.

Artículo 250.- Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos estatales o municipales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos para la Seguridad Pública, serán determinadas y sancionadas conforme a las disposiciones legales aplicables y por las autoridades competentes.

Capítulo II

De los Delitos contra el funcionamiento del Sistema Estatual de Seguridad Pública

Artículo 251.- Se sancionará de uno a cuatro años de prisión y de cien a seiscientos días multa, a quien dolosa, ilícita y reiteradamente se abstenga de proporcionar al Secretariado Ejecutivo la información que esté obligado dentro del plazo de treinta días naturales a partir de que sea requerido por el Secretario Ejecutivo, salvo justificación fundada.

Se impondrá además, la destitución e inhabilitación por un plazo igual al de la pena impuesta para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión en cualquier orden de gobierno.

Artículo 252.- Se sancionará con dos a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa, a quien:

- I. Ingrese dolosamente a las bases de datos del Sistema Estatual de Seguridad Pública previstos en esta Ley, sin tener derecho a ello o, teniéndolo, ingrese a sabiendas información errónea, que dañe o que pretenda dañar en cualquier forma la información, las bases de datos o los equipos o sistemas que las contengan;
- II. Divulgue de manera ilícita información clasificada de las bases de datos o sistemas informáticos a que se refiere esta Ley;
- III. Inscriba o registre en la base de datos del personal de las instituciones de seguridad pública, prevista en esta Ley, como miembro o integrante de una institución de Seguridad Pública de cualquier orden de gobierno, a persona que no cuente con la certificación exigible conforme a la Ley, o a sabiendas de que la certificación es ilícita; y,
- IV. Asigne nombramiento de policía, ministerio público o perito oficial a persona que no haya sido certificada y registrada en los términos de esta Ley.

Si el responsable es o hubiera sido servidor público de las instituciones de seguridad pública, se impondrá hasta una mitad más de la pena correspondiente, además, la inhabilitación por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta para desempeñarse como servidor público en cualquier orden de gobierno, y en su caso, la destitución.

Artículo 253.- Se sancionará con cinco a doce años de prisión y de doscientos a ochocientos días multa, a quien falsifique el certificado a que se refiere la presente Ley, lo altere, comercialice o use a sabiendas de su ilicitud.

Artículo 254.- Las sanciones previstas en este capítulo se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos previstos en los ordenamientos penales federal o locales, según corresponda.

Las autoridades del fuero local serán las competentes para conocer y sancionar los delitos previstos en este capítulo, conforme las disposiciones generales del Código Penal para el Estado de Sinaloa, las del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa y demás disposiciones legales.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DEL CONTROL DEL USO DE UNIFORMES E IDENTIFICACIONES

Capítulo Único De las Disposiciones Generales

Artículo 255.- Corresponde a las autoridades de seguridad pública controlar la adquisición y el uso de equipo exclusivo, logotipos, uniformes, insignias e identificaciones para las instituciones de seguridad pública estatales y municipales y su personal.

Artículo 256.- Las instituciones de seguridad pública expedirán las normas que establezcan las características de sus logotipos, uniformes, insignias, divisas e identificaciones, así como las reglas de adquisición y uso.

Artículo 257.- Las instituciones de seguridad pública llevarán el control de la adquisición y uso de equipo exclusivo, uniformes, insignias e identificaciones, y tendrán la obligación de informar al Registro Estatal de Fabricantes y Distribuidores de Equipos y Materiales de Seguridad Pública, acerca de la identificación y domicilio de los proveedores y de los materiales adquiridos.

Artículo 258.- Los particulares que previa autorización legal presten servicios privados de seguridad, tendrán las mismas obligaciones señaladas para las instituciones de seguridad pública en este Título.

Artículo 259.- A quien, sin contar con la autorización legal correspondiente, fabrique, distribuya, comercialice, adquiera o use equipo exclusivo, logotipos, uniformes, insignias, divisas o cualquier identificación propia de las instituciones de seguridad pública estatales y municipales, se le impondrá pena de prisión de dos a cinco años y multa de doscientos a quinientos salarios mínimos.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO PREVENCIONES GENERALES

Capítulo Único De las Disposiciones Generales

Artículo 260.- Los integrantes de las instituciones de seguridad pública no podrán ejecutar acto alguno que implique la suspensión del trabajo que tengan asignado, cualquiera que sea el medio o procedimientos que empleen y que impida que el Estado o el Municipio ejerzan las funciones de seguridad pública o entorpezca la buena marcha de las mismas.

La contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior será causa de la separación del cargo, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública.

Artículo 261.- A efecto de que los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública estatales y municipales cumplan con eficacia, eficiencia y profesionalismo, éstas contarán con una Unidad de Asuntos Internos, la que tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que los servidores públicos cumplan con sus atribuciones;
- II. Inspeccionar periódicamente las áreas administrativas de su competencia;
- III. Conocer de los hechos que les sean denunciados o en los que oficiosamente intervengan y agotada la indagatoria hacerlo del conocimiento de la Comisión o del Ministerio Público para que se proceda conforme a sus atribuciones;
- IV. Reportar al titular de la dependencia las irregularidades encontradas, de los servidores públicos a efecto de proceder a incoar el procedimiento administrativo de responsabilidad; y,
- V. Las demás que les sean determinadas por el titular de la dependencia, la Comisión u otras disposiciones legales.

Tratándose de la Procuraduría General de Justicia, esta unidad estará conformada por Agentes del Ministerio Público, quienes de ser procedente, en su caso, integrarán las averiguaciones previas respectivas.

La integración y funcionamiento de las Unidades de Asuntos Internos de las instituciones de seguridad pública serán determinadas en las disposiciones reglamentarias respectivas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman el primer párrafo del artículo 69 Bis B; y, se derogan la fracción XII del artículo 20, el Capítulo XI BIS, con sus artículos 52 Bis, 52 Bis A y 52 Bis B, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa para

quedar como sigue:

Artículo 20.

I a XI.

XII. Derogada.

XIII a XVII.

.....

.....

CAPITULO XI BIS
DE LA UNIDAD DE CONTROL DE CONFIANZA
(Derogado)

Artículo 52 Bis. Derogado.

Artículo 52 Bis A. Derogado.

Artículo 52 Bis B. Derogado.

Artículo 69 Bis B. El Consejo Ministerial es la instancia con atribuciones para orientar, proveer, coordinar, disponer y normar el desarrollo y evaluación de la profesionalización de Agentes del Ministerio Público, Agentes de Policía Ministerial y Peritos, en los términos que establece esta Ley, y se integrará por: el Subprocurador General de Justicia, los Subprocuradores Regionales de Justicia de las Zonas Norte, Centro y Sur del Estado, el Coordinador Administrativo, el Director de Averiguaciones Previas, el Director de Control de Procesos, el Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, el Director de Policía Ministerial, el Director de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana, el Jefe de la Unidad de Asuntos Internos y el Jefe de la Unidad de Contraloría Interna.

.....

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, salvo lo previsto en los artículos transitorios siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 89, de fecha 25 de julio de 2001 y se derogan las demás disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El Secretario Ejecutivo del Consejo y los Consejeros Ciudadanos que actualmente integran la Coordinación General del mismo, continuarán en su encargo, hasta en tanto concluyan el período para el que fueron designados. El Presidente del Consejo emitirá, en su caso, los nombramientos correspondientes en los términos de este artículo.

ARTÍCULO CUARTO.- Los servicios privados de seguridad se seguirán prestando conforme a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa que se abroga, hasta en tanto se expidan las disposiciones respectivas, las que deberán aprobarse dentro del plazo de un año.

ARTÍCULO QUINTO.- Los sistemas de información, recursos humanos, materiales, financieros y documentales, que deban ser transferidos de una entidad a otra, se harán bajo las disposiciones que rigen el proceso de entrega-recepción para la administración pública.

Los recursos humanos, materiales, financieros y documentales de la Unidad de Control de Confianza, prevista en la Ley Orgánica del Ministerio Público, que se deroga de acuerdo a lo señalado en este Decreto, se transferirán al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza.

ARTÍCULO SEXTO.- Los derechos del personal que en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto sea transferido, se respetarán conforme a la ley aplicable.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En tanto inicia sus funciones el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, y se resuelva la acreditación del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, éste mantendrá el ejercicio de sus atribuciones conforme a esta Ley y en su oportunidad, acorde a los plazos que establecen los artículos Segundo, Tercero y Cuarto transitorios de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, emitirá a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública el certificado a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO OCTAVO.- Dentro del plazo de un año el Ejecutivo del Estado y las autoridades correspondientes deberán expedir los reglamentos que se prevén en la presente ley.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiún días del mes de agosto del año dos mil nueve.

**C. CRECENCIANO ESPERICUETA RODRÍGUEZ
DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. GLORIA HIMELDA FÉLIX NIEBLA
DIPUTADA SECRETARIA**

**C. SOCORRO DEL CARMEN ASTORGA C
DIPUTADA SECRETARIA**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estdo en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil nueve.

El Gobernador Constitucional del Estado
Lic. Jesús Alberto Aguilar Padilla

El Secretario General de Gobierno
Lic. Rafael Ocegüera Ramos

La Secretaria de Seguridad Pública
Lic. Josefina de Jesús García Ruiz